



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**RÉGIMEN JURÍDICO DEL TRABAJO DE LOS MENORES EN LA
BUROCRACIA**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIATURA EN DERECHO

PRESENTA:

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, JULIO JOAQUÍN

Ciudad Universitaria, México, Distrito Federal,

1979



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

X

63
556

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO



**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

"REGIMEN JURIDICO DEL TRABAJO DE LOS
MENORES EN LA BUROCRACIA"

98

KD

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JULIO JOAQUIN MARTINEZ JIMENEZ

México, D. F.

12145

1979

" REGIMEN JURIDICO DEL TRABAJO DE LOS MENORES EN LA BUROCRACIA "

CAPITULO I.

APARICION DEL DERECHO DEL TRABAJO MEXICANO EN LA CONSTITUCION DE 1917.

- a).- Principales causas y efectos sociales del movimiento revolucionario de 1910.
- b).- Idearia del Congreso Constituyente de 1917.
- c).- Principales características del Derecho del Trabajo.

CAPITULO II.

LA NECESIDAD DE PROTECCION AL TRABAJO DE LOS MENORES.

- a).- Alcance de los menores en el desarrollo del País.
- b).- Aspecto Socio-económico de los menores en nuestro País.
- c).- Generalidades del trabajo de los menores en México.

CAPITULO III.

LA PROTECCION DEL TRABAJO DE LOS MENORES DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA TEORIA INTEGRAL.

- a).- Generalidades respecto de la Teoría Integral.
- b).- Antecedentes y principios de la Teoría Integral.
- c).- Proyecciones de esta Teoría.
- d).- Relación con el trabajo de los menores de catorce años y mayores de dieciséis años, pero menores de dieciocho años y forma de protección.

CAPITULO IV.

EL TRABAJO DE LOS MENORES.

- a).- En la Constitución de 1917.
- b).- En la Ley Federal del Trabajo.
- c).- Principales normas protectoras del menor.

CAPITULO V.

REGULACION DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS PERO MAYORES DE DIECISEIS, EN LA LEY BUROCRATICA.

- a).- Fundamentación Constitucional.
- b).- Ley Reglamentaria del Apartado B), del Artículo 123 Constitucional.
- c).- Reglamentación del trabajo de los menores en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- d).- Congruencia de los Derechos Sociales Constitucionales con las Leyes Burocráticas.

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

C A P I T U L O I.

**APARICION DEL DERECHO DEL TRABAJO MEXICANO EN LA
CONSTITUCION DE 1917.**

- a).- Principales causas y efectos sociales del movimiento revolucionario de 1910.
- b).- Ideario del Congreso Constituyente de 1917.
- c).- Principales características del Derecho del Trabajo.

CAPITULO I.

APARICION DEL DERECHO DEL TRABAJO MEXICANO EN LA CONSTITUCION DE 1917.

a).- Principales causas y efectos sociales del movimiento revolucionario de 1910.

El inicio de la Revolución Mexicana, de 1910, lo provoca la mentalidad de unas cuantas personas que conservadora o reaccionariamente conservaban grandes extensiones de terreno que integraban unas cuantas haciendas, y una gran mayoría que permanecía explotada por ese grupo de burgueses que pensaban, la conquista de México no había terminado y que iban a gozar eternamente lo que habían heredado de sus antepasados. El descontento y miseria de los oprimidos, es la causa esencial de ese movimiento social que transformó radicalmente la organización del País.

Antes de la conquista, existían en México, grandes propiedades territoriales: éstas integraban templos, las del rey, las de nobles y guerreros; pero si bien es cierto que eran grandes las propiedades de estas clases o castas, la organización de esos pueblos así lo permitía, además, resultarían pequeñas en extensión, con las de las épocas posteriores y que son a las que nos referimos en el párrafo anterior. Estas tierras extensas fueron otorgadas a los conquistadores, quienes agregaban a ellas, las que iban conquistando desposeyendo al indio mexicano, este fué el premio a sus crueldades y brillantes hazañas de conquista guerrera.

Al término de la época colonial, existían en la Nueva España, las enormes tierras que eran propiedad del clero, españoles y criollos y si anteriormente, todas las propiedades de los pueblos se encontraban sujetas a normas jurídicas especiales, porque no pertenecían a los individuos, sino a las comunidades y no podían ser enajenadas en forma alguna.

En la época colonial, las tierras de los pueblos resultaron en muchos casos insuficientes para satisfacer las más elementales necesidades humanas, en contraste con las grandes propiedades del clero, de los españoles y de los criollos. Uno de los más grandes problemas de México, en cuanto a la propiedad territorial desde el principio del siglo XVIII,

hasta mediados del XIX, consistía en grandes y numerosas fincas que se encontraban en poder del clero, y que iban en aumento año tras año y - sin que se aprovecharan totalmente, ya que con el establecimiento de los llamados diezmos y primicias, además de las irregularidades que se cometían al amparo de la religión, aumentaban considerablemente el monto de las tierras propiedad de la iglesia.

Este aspecto viene a repercutirse en la época porfirista, donde se entregan grandes extensiones territoriales a individuos y empresas extranjeras en la frontera norte de nuestro Territorio Nacional, principalmente, y pone en peligro esta situación, la integridad de todo el territorio. Es de considerar que la política agraria de esta época porfirista, fué contraria al interés de nuestro País, fué una política equivocada y posiblemente fué una de tantas causas de la revolución, si no es que la principal, por el gran descontento y desconcierto que existía en esa época. El mestizo y el indio, esperaron en forma silenciosa, la hora en que pudiera recuperar lo que les pertenecía a sus antepasados y que debía ser de ellos, y cuando llegó el momento oportuno, rifle o palo en mano, se arrojaron a la lucha, a la revolución, que se ha considerado como reivindicatoria.

Es del conocimiento público, la carencia de una legislación que protegiera al campesino y al proletariado, que en esta acepción se consideraba al obrero, pero en la actualidad podemos afirmar que proletariado debe aplicarse tanto al trabajador de la ciudad como al trabajador del campo. Las huelgas en esa época eran consideradas como delito, y por ello eran prohibidas, castigándose severamente a quien o quienes pedían en cualquier forma, la elevación de sus salarios, o la reducción de la jornada de trabajo, el derecho de asociación no era permitido, y ni siquiera se pensaba en la posible unión de obreros en sindicatos, para la defensa y protección de sus intereses. El Código Penal del Distrito Federal, castigaba con 8 días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, a quienes pretendieran el alza de salarios o impidieran el libre ejercicio de la industria o del trabajo, por medio de la violencia física o moral. Algo semejante se ordenaba con mayor o menor severidad en los Códigos Penales de la mayor parte de los Estados de la República. El gobierno de Porfirio Díaz, solamente permitía la organización de sociedades mutualistas de obreros y artesanos. Sin embar-

go, a fines del siglo XIX y principios del XX, comenzaron a organizarse algunos grupos de trabajadores en uniones que solían reclamar mejor trato de parte de los patrones y capataces, más altos salarios y menor número de horas de trabajo. Se relizaron varias huelgas durante el poririgmo, principalmente en los ferrocarriles, la industria del tabaco y la - de hilados y tejidos de lana y algodón. En muy pocas, tuvieron éxito las demandas de los trabajadores pues el gobierno del general Díaz, siempre apoyaba con decisión y energía a las empresas.

Para no adelantar demasiado en la época del México Independiente y pasar por alto las mínimas protecciones a los trabajadores en la época de la colonia y en el México Independiente, diremos que el mecanismo de producción impuesto por la conquista, estaba fuera de toda consideración humana, llegando a tal grado la explotación de los vencidos, que fué necesaria la intervención de la Corona, para proteger a los nativos contra la desmedida ambición de los conquistadores. Para ese efecto de protección, se dictaron las Leyes de Indias, que constituyeron un verdadero acopio legislativo en materia de trabajo, en las que se encuentran reglamentaciones como las siguientes:

1.- LIBERTAD DE TRABAJO.

Sólo mediante convenios podían los indios prestar servicios personales.

2.- JORNADAS DE TRABAJO.

Prohibición de jornadas inhumanas, tiempo justo de trabajo y de descanso.

3.- MAYORIA DE EDAD.

Menores de 15 años, no podían ser obligados a trabajar.

4.- SALARIO JUSTO.

Salario justo que permitiera vivir al indio con decoro.

5.- PAGO DE SALARIO EN EFECTIVO.

Prohibición del pago de salario en especie.

6.- PAGO DE SALARIO INTEGRAL.

Prohibición de descuentos al salario, el pago sería el día sábado de cada semana y en propia mano.

7.- REGULACION DEL TRABAJO DE LA MUJER.

Soltera o casada se respetaría la patria potestad que sobre ella se ejerciera.

8.- DESCANSO SEMANAL OBLIGATORIO.

Señalado el día domingo, con pago de salario integral.

9.- REGULACION DE LA CONTRATACION.

Prohibición de contratación de indígenas con traslado a lugares distantes más de cuatro leguas.

10.- IRRENUNCIABILIDAD DEL INDIGENA A SUS DERECHOS.

Establecimiento de disposiciones que no permiten al indio renunciar a sus derechos.

11.- MEDIDAS DE SALUBRIDAD.

Disposiciones que obligan a los patrones a prevenir y curar a los indios en caso de enfermedad.

12.- MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Prohíben el trabajo de los indios en lugares insalubres y peligrosos.

13.- DOTACION DE TIERRAS .

Respecto al trabajo del campo prevén la posibilidad de dotar de tierras a los peones para que las cultiven en su beneficio.

14.- INSTRUCCION DE COLEGIOS Y SEMINARIOS.

Señalan la obligación de los españoles de sostener Colegios y Seminarios para la enseñanza de los indígenas.

15.- SEGURIDAD SOCIAL.

Ordenan se funden cajas de la comunidad, para auxiliar a huérfanos e inválidos, así como llevar a cabo la construcción de hospitales.

16.- BENEFICIOS PARA TRABAJADORES DOMESTICOS.

Obligación del patrón de otorgar alimentos, asistencia médica y servicio fúnebre en caso de defunción.

17.- REGULACION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Reconociendo la libertad de trabajo de los indígenas, se busca - protegerlos mediante un trato humano. Señalan la duración del contrato por un año.

Las leyes de Indias, para ser más exactas en cuanto a su cumplimiento, establecieron sanciones a que se harían acreedores todos aquellos que violaran sus disposiciones. Desde luego que se citan algunos de los aspectos sobresalientes de este cuerpo de leyes, y podemos apreciar con ello, el deseo que los reyes católicos tenían, y que trataron de - proteger a los naturales de la Nueva España, pero el espíritu sanguinario e insaciable del conquistador, impidió la aplicación de esta importante y necesaria legislación en esa época.

Comentando el maestro Trueba Urbina estas leyes, nos dice:

" Si un servicio administrativo y una inspección rigurosa, encaminados a controlar la eficacia de las actuales leyes del trabajo, no han logrado en nuestro tiempo, eliminar infracciones que frecuentemente quedan impunes, con grave perjuicio para el trabajador, puede calcularse - cual sería el respeto que merecieran las Leyes de Indias a los poderosos de aquella época, que seguramente no habían asimilado del cristianismo, el espíritu ardiente de caridad, limitándose al ejercicio de un culto - seco y rutinario."

Se presenta un momento de gran trascendencia para el pueblo de México, la independencia, la ruptura total contra el feudalismo español que venía aniquilando a nuestros antecedentes, los dirigentes de este movimiento con una concepción social verdadera del problema que aquejaba al pueblo, establecen las bases que habrían de regir el futuro de nuestro país, una de ellas el decreto de 1810 del cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, el cual señala la abolición de la esclavitud de los tributos. otra más, son las bases constitucionales de Don José María Morelos y Pavón, que habrían de regir el trabajo y reparto de las tierras.

Es necesario hacer notar, la imposibilidad que existía en ese momento histórico, para elaborar e implantar una nueva legislación del trabajo en el México Independiente, motivo por el cual se siguió adoptando casi en su totalidad la legislación española, conjuntamente con las leyes dictadas para la Nueva España, por lo que las Ordenanzas de Gremios siguieron funcionando, no debemos olvidar que las ordenanzas eran reglamentaciones de trabajo que funcionaban en las corporaciones gremiales, - de estos gremios surgió la burguesía gremial o industrial, formada por artesanos generalmente españoles, conforme fué creciendo la población, - la competencia en el trabajo se hizo más grande debido a la destreza de los indios, lo cual propició que las corporaciones gremiales llevaran a cabo tácticas que impedían el ingreso de nuevos miembros, a la vez que acrecentaban el tiempo máximo los exámenes para alcanzar el grado de oficial o de maestro a que debían sujetarse los aspirantes.

Desafortunadamente las Leyes de Indias, en esta época del México Independiente, tampoco tuvieron vigencia, pues habrían beneficiado enormemente a muchísimos trabajadores, de manera inexplicable permaneció el

mismo sistema de trabajo como era el peonaje y el trabajo forzoso.

En realidad, resultaba verdaderamente urgente reglamentar la jornada de trabajo, descanso semanal, pago de salario, medidas de protección, salubridad e higiene, prohibir la transmisión de deudas de los trabajadores a sus hijos, obligar a los patronos a fundar escuelas para los hijos de los trabajadores de la ciudad y del campo.

Pra analizar las disposiciones que en materia del trabajo en la época anterior a la Constitución de 1917, seguiremos el orden cronológico y documentación que sigue el maestro Felipe Tena Ramírez, en su obra Leyes Fundamentales de México 1808-1971, (1)

Hidalgo, en la imposibilidad de trazar un programa de organización política, formula un breve programa social, el Bando, que promulga en Guadalupe el 6 de diciembre de 1810, en tres puntos que fundamentalmente señalan:

1o.- Que los dueños de esclavos, otorguen la libertad a éstos, en el término de diez días, bajo pena de muerte si no lo hacen.

2o.- Que cese la contribución de tributos para las castas que lo pagaban, y las exacciones a los indios.

3o.- Que en los negocios judiciales queda abolido el uso del papel sellado.

Que los que tengan instrucción en el trabajo de la pólvora, podrán labrarla, dando preferencia al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos.

Analizados los tres puntos que integran este Bando de Hidalgo, es de pensar que dado que el movimiento de independencia se precipitó, no tuvo tiempo de establecer un programa de organización con un buen planteamiento, y lo más importante de todo que era la libertad para todos, fue lo que hizo llegar a todo el pueblo para motivarlo al movimiento; abolir la esclavitud fue otro de los principios básicos del movimiento de independencia que Hidalgo en su proclama comunicó al pueblo y por último, se

(1).- Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México 1808-1971, 4a. Ed., Editorial S.A., México, 1971.

iban a suprimir las gabelas.

El sucesor de Hidalgo, Ignacio López Rayón, al tomar la dirección del movimiento insurgente, y con pleno conocimiento de la responsabilidad que asumía, así como de las necesidades del pueblo que proclamaba su independencia, elaboró un proyecto de constitución, que llamaba "elementos constitucionales", que si bien nunca fue publicada, fue un documento que sirvió de base a Morelos para integrar los principios de la Constitución de Apatzingan.

Fueron treinta y ocho los puntos que formaban esos elementos constitucionales de Rayón, y posiblemente dentro de ellos, los que representan una mayor relación con los aspectos que tratamos en el presente ensayo, es el 22o., y el 30o., que respectivamente dicen:

"Ningún empleo por el cual se tenga que pagar con dinero de los fondos públicos y que haga superar al individuo de la clase en que vivía, podrá llamarse de gracia, sino de rigurosa justicia."

"Quedan enteramente abolidos los exámenes de artesanos y solo los calificará el desempeño de ellos." (2)

Con el primero de los citados puntos de estos elementos constitucionales, Rayón, con la clase privilegiada que formaba la colonia española, ya que solamente ellos podían desempeñar los puestos públicos, pues la historia nos señala la división de castas que prevalecía en esa época, misma que, impedía el progreso económico y social de la clase trabajadora. En lo referente al segundo punto transcrito, se pretendía con esta disposición acabar con los obstáculos o impedimentos que dificultaban a oficiales y aprendices, llegar a maestros, actitud tomada por los gremios con objeto de evitar la competencia, y mantener al proletariado en un nivel social inferior, condiciones rigurosas y un grado de dificultad máximo, hacían de los exámenes un obstáculo difícil de salvar para los aspirantes a obtener la clasificación de maestro, es decir, todavía existía la aplicación de las antiguas ordenanzas inspiradas en el feudalismo europeo.

(2) .- Felipe Tena Ramírez, Op. Cit., Fágs. 23 a 26.

El 14 de septiembre de 1813, Morelos convoca en Chilpancingo a un Congreso, con el objeto de formular un proyecto de Constitución, y para el efecto prepara 23 puntos llamados Sentimientos de la Nación. El pequeño Congreso formado por seis diputados designados por el propio Morelos, prepara la Constitución, sancionada en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, titulada "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", pero por desgracia careció de vigencia, debido a las consecuencias históricas del momento histórico por el cual atravesaba el País.

Aunque es un documento importante, para este análisis que brevemente hacemos, resultan de interés tres de sus puntos, que dicen:

" 9o.- Que los empleos los obtengan solo los americanos;"

"10o.- Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha;" y por último,

"12o.- Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte - nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapia y el hurto." (3)

El pensamiento de Morelos es digno de admiración, en virtud de que tenía una visión futurista, del análisis de los puntos noveno y décimo, nos surge la idea de que trataba de evitar el acaparamiento de empleos por extranjeros, como hasta entonces lo habían hecho los españoles, y no admitirlos si no reportaban beneficios al País, instruyendo a los mexicanos, y especialmente a los artesanos que actualmente integran la clase trabajadora, esta regulación a la fecha se encuentra vigente en nuestra legislación, y el punto duodécimo, nos presenta su pensamiento eminentemente social, ya que pretendía elevar el nivel de vida moral, intelectual y económico de nuestro pueblo, y estos principios desde luego se dirigen a los proletarios, y con estos principios indudablemente trataba de elevar la superación de su pueblo.

Indudablemente que no se trata en esta Constitución con la amplitud deseada el problema del trabajo, sin embargo, como indicamos de la lectura de los veintitrés puntos que contiene el documento, podemos apreciar, que aunque no de una manera expresa, si se pretendía mejorar las -

condiciones de angustia, privaciones económicas, jornadas excesivas de que eran objeto los proletarios, que como indicamos, comprenden al trabajador del campo y al de la ciudad u obrero.

Jurada en España el 19 de marzo de 1812 y en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, forma parte de las leyes fundamentales de México, a pesar de su corta vigencia, debido a la influencia que ejerció en nuestros textos constitucionales, la Constitución Española de Cádiz. (4) Nuestro estudio se refiere a Derecho del Trabajo, y en esta Constitución no existen propiamente disposiciones relacionadas con el tema que analizamos, directa o indirectamente.

El 24 de febrero de 1821, se promulgó el Plan de Iguala, y la importancia del mismo, en lo que a nuestro trabajo se refiere, es el punto No. 12, que establece la libertad e igualdad para todos los ciudadanos para optar por cualquier empleo. Al señalar la libertad de trabajo que es la única consideración que en materia de trabajo hace el Plan de Iguala, podemos entender que la principal preocupación de Agustín de Iturbide, según se expresa en las actas que preceden al Plan, es la unificación de insurgentes y realistas, seguir con el gobierno monárquico que llamaría a reinar en el imperio mexicano a Fernando VII, Rey Católico de España y por su renuncia o no admisión a cualquiera de su parentela. (5)

Posteriormente y en orden cronológico, encontramos Los Tratados de Córdoba, en cuya elaboración intervino Agustín de Iturbide y Juan O'Donoghú, podemos decir que estos tratados son eminentemente de carácter político siguiendo la tónica del Plan de Iguala, y se refieren fundamentalmente al gobierno que regiría los destinos del país. (6)

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1822, manifiesta abiertamente que la constitución española debía abolirse en virtud de que sus disposiciones eran inadaptables a los intereses y costumbres de México. En su artículo 90, se refieren a las actividades de los diputados provinciales, ayuntamiento y alcaldes, que no

(4).- Felipe Tena Ramírez, Op. Cit., Pág. 59.

(5).- Felipe Tena Ramírez, Op. Cit., Págs. 107 a 109.

(6).- Felipe Tena Ramírez, Op. Cit., Págs. 116 a 119.

omitirán diligencia para extirpar la ociosidad, promover la instrucción, ocupación y moral pública. No hace ninguna reglamentación concreta en materia de trabajo, no obstante que su articulado es más extenso y presenta en su redacción una mejor planeación. (7)

La Constitución de 1824, titulada " Constitución Federal de los - Estados Unidos Mexicanos ", mantiene su vigencia hasta 1835, según se ha cía constar en ella, no podía ser revisada sino hasta 1830, de tal manera que las reformas propuestas se reservaron para dicho año; sin embargo, mientras estuvo vigente, no hubo alteraciones en su contenido. Se desliga de la tendencia monárquica de gobierno y se declara totalmente libre e independiente de España, adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal. El Constituyente olvidó el aspecto laboral, no legislando en materia de trabajo, en consecuencia, resulta deses perante, que a estas alturas no se resolviera el problema tan apremiante, que era el de la clase trabajadora. (8)

En circunstancias similares a los documentos anteriores, encontramos a las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, denominada también " Constitución de las Siete Leyes ", no legisla en materia laboral. La diversidad de partidos políticos de corrientes diferentes, que existían en este momento histórico, contribuyó a crear el caos imperante en México, en tal virtud, contemplamos un lapso largo sin que se lograra constituir una forma sólida y estable del gobierno, y lógicamente ello propiciaba la confusión y desconcierto en el país. (9)

La misma deficiencia respecto al trabajo o protección a la clase trabajadora, la encontramos en la Constitución de 1843, titulada " Bases Orgánicas de la República Mexicana ", cuya vigencia duró más de tres años, periodo de gran turbulencia en México, en el cual la ambición de Estados Unidos de Norteamérica y las luchas de las facciones, tenían al país al borde de la anarquía. (10)

(7).- Felipe Tena Ramírez, Op. Cit., Págs. 125 a 144.

(8).- Felipe Tena Ramírez, Op. Cit., Págs. 153 a 193.

(9).- Felipe Tena Ramírez, Op. Cit., Págs. 199 a 246.

(10).- Felipe Tena Ramírez, Op. Cit., Págs. 403 a 435.

En el devenir histórico de nuestro país, aparece la Constitución de 1857, que en su artículo 50., encontramos uno de los principios fundamentales de los derechos del hombre que dice:

" Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro. "

Este artículo define primordialmente la libertad del hombre, que puede restringirse por causa del trabajo, de educación o de religión, e igualmente hace constar, en estricta justicia, la retribución correspondiente por la prestación de servicios, invariablemente contando con el consentimiento del individuo. En realidad y de un modo directo no se regula el trabajo, sin embargo está íntimamente ligado con la clase trabajadora, al señalar la libertad del hombre de decidir sobre la prestación de sus servicios personales.

El 25 de septiembre de 1873, fué reformado este artículo y cambia la primera parte del segundo párrafo, y donde decía : " La ley no puede autorizar ... " , se establece a virtud de la mencionada reforma que : " El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato o convenio que tenga por objeto ... ", además agrega un párrafo que señala el no reconocimiento del Estado a órdenes monásticas, que por votos religiosos priven de libertad al hombre. Como señalábamos de una manera directa, no se legisla el trabajo, pero si guarda relación con la materia laboral; este artículo formaba parte del título denominado " De los derechos del hombre. " . En 1898, sufre una nueva reforma este artículo, agregando un párrafo referente a los servicios públicos, para quedar de la manera siguiente:

" Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorios y gratuitos las funciones electorales, las cargas consejiles y las de jurado. "

Como anteriormente indicamos, esta disposición constitucional y lo transcrito de ella en particular, son los únicos textos legales que guardan relación con el presente estudio, por ello, nos hemos concretado a citar lo de mayor importancia, aunque existieron otros movimientos que se inspiraron en los idearios de la clase trabajadora, que querían que su esfuerzo y sacrificio de tantos años y que originaron la Independencia de México, diera sus frutos, que sus anhelos fueran satisfechos, porque hasta esta fecha estaban olvidados. (11)

Para tratar de presionar al Estado, los trabajadores, trataron de organizarse a fin de presionar mayormente al Gobierno, así tenemos a los ferrocarrileros que fueron entre los trabajadores que primero se organizaron a través de agrupaciones de resistencia, entre ellas, podemos mencionar la Sociedad de Ferrocarriles Mexicanos, en Nuevo Laredo; la Suprema Orden de Empleados del Ferrocarril Mexicano, en la Ciudad de México; la Hermandad de Ferrocarrileros, en Monterrey; la Unión de Mecánicos, en Puebla; la Unión de Caldereros, en Aguascalientes; y sobre todo, la Gran Liga Mexicana de Empleados de Ferrocarril, fundada en 1907 por Félix C. Vera y suprimida en 1908 por el Gobierno, a causa de un conato de huelga en San Luis Potosí. La Gran Liga Mexicana de Empleados de Ferrocarril tenía entre sus postulados, que los ferrocarriles fueran manejados por mexicanos. En esos años, no solamente los puestos directivos eran ocupados por norteamericanos, sino inclusive los puestos de segunda, tercera y cuarta categoría. Los superintendentes de división, los jefes de trenes, los despachadores, conductores, maquinistas y aún los jefes de telegrafistas y de estaciones, eran norteamericanos. Pocas veces los nacionales tenían posibilidad de ascender a puestos de importancia y bien remunerados, solamente tenían oportunidad de desempeñar puestos secundarios.

El Gobierno no veía con agrado, que se organizaran los obreros de la incipiente industria nacional, solamente había seguridades y garantías al capital; en consecuencia, había que contener el más leve intento de agitación, por ello, como mencionábamos se encontraban penados y por ello se había incluido como delito, cualquier acto que se realizara con este fin, " Orden y Progreso ", fué el lema del porfirismo, solamente se par-

(11)- Felipe Tena Ramírez, Op. Cit., págs. 607 a 627.

mita el mutualismo, herencia del pasado.

No obstante la represión gubernamental, no era posible contener las justas causas de la clase obrera, y en general la trabajadora, integrada por los trabajadores del campo y de la ciudad, que deseaban mejorar su existencia, tampoco es posible contener el pensamiento humano ni fué posible en esa época cerrar el paso de las noticias de los acontecimientos de otras latitudes, y consecuentemente la circulación de ideas. Es así como empieza a perturbarse la paz porfiriana. A principios del año de 1906, comienza la agitación obrera, Lázaro Gutiérrez de Lara, que sostenía relaciones epistolares con Ricardo Flores Magón, enemigo del régimen porfirista, y quien publicaba el periódico " Regeneración ", en los Estados Unidos de Norteamérica, organizó el " Club Liberal de Cananea ", en la población del mismo nombre, estado de Sonora. Los miembros de este club, no solamente sostenían ideas políticas opuestas al gobierno de esa época, sino también principios de transformación nacional, tendientes a transformar las condiciones económicas y culturales del pueblo.

En Cananea había descontento entre los trabajadores de la empresa norteamericana que explotaba las minas de cobre : The Cananea Consolidated Copper Company, tanto por los bajos salarios, como por los malos tratos que recibían de los jefes extranjeros y en particular de los capataces, que afectaba directamente la jornada de trabajo y las condiciones - en que la desempeñaban. La situación era tirante e iba en aumento, entre los trabajadores y los patrones, lo que motivó que se realizara una huelga, el 10. de junio de 1906, los principales dirigentes del movimiento, fueron los trabajadores Manuel M. Diéguez y Esteban B. Calderón.

Al siguiente día de que se inició la huelga, los trabajadores presentaron a la empresa un pliego de peticiones, que calificaron de absurdas los patrones, asessorados debidamente, en consecuencia, fueron los mineros de Cananea, los primeros en luchar por conquistar la jornada de - ocho horas, en nuestro país, además de solicitar y pedir un salario suficiente para satisfacer las necesidades del proletario, así como su familia, decorosamente; en tal virtud fueron los precursores de la revolución social que transformó a la nación. Fué reprimido este movimiento de huelga, a sangre y fuego; se hizo notar el deseo del gobierno de evitar cualquier intento de agitación en beneficio del capitalista. Sin embargo,

las legítimas aspiraciones de la clase trabajadora no pudieron contraerse, ya que siete meses después de estos sucesos, había de registrarse en el Estado de Veracruz otro suceso sangriento y de más serias consecuencias.

También en el año de 1906, se organizó en Río Blanco el Gran Círculo de Obreros Libres, siguiéndole otros, en Puebla, Querétaro, Jalisco Oaxaca y el Distrito Federal, los que reconocían al Círculo de Río Blanco como director. El periódico "Revolución Social", sostenía ideas inspiradas en los principios del Partido Liberal de los Flores Magón, que eran opuestas al régimen porfirista. Las opiniones de estos revolucionarios, alarmaron a los capitalistas, y el Centro Industrial de Puebla, - que era una asociación patronal, expidió un reglamento prohibiendo que los trabajadores se organizaran, y la sanción era la expulsión. Ante esta situación, hubo protestas de los obreros y ocasionó huelgas y paros en diversos lugares, lógicamente ponía en peligro esta situación la tranquilidad aparente de la nación, entonces hubo intervención del gobierno de la capital, y tanto los obreros como los patrones prometieron someterse a la decisión que había de pronunciar el Presidente de la República.

El 5 de enero de 1907, en un teatro de la ciudad de Orizaba, Ver., se dió a conocer el fallo, que fué contrario a los intereses de los trabajadores, Porfirio Díaz, una vez más, manifestó su simpatía por proteger al capital, lo cual ocasionó una inconformidad y se resolvió no obedecer las órdenes presidenciales. El 7 de enero, en Río Blanco, los obreros no entraron a la fábrica y se pararon a las puertas para impedir la entrada. Los dependientes de la tienda de raya se hicieron de palabras con los obreros, se injuriaron y hubo un disparo, cayendo muerto un obrero, los demás trabajadores se lanzaron sobre dicha tienda y después de saquearla, la incendiaron. El pueblo indignado, resolvieron marchar a Orizaba, el grupo integrado por hombres, mujeres y niños, trataba de demostrar su descontento, sin embargo, existían soldados en la curva de Nogales y al verlos, dispararon sobre ellos cumpliendo órdenes de su jefe, sin previo aviso, ocasionando con ello doscientos muertos y heridos, además durante la noche, los soldados, se ocuparon de seguir cazando a los pequeños grupos de obreros que huían para salvarse.

Todos estos hechos, de Cananea y Río Blanco, eran una muestra palpable de la agitación que existía en el país. Desde los últimos años

del siglo XIX y primeros del XX, comenzó la agitación política en el país y algunos intelectuales de la clase media, dieron los primeros pasos para organizarse y atacar la dictadura porfirista, y hubo muchos grupos que trataron de transformar las condiciones de vida que imperaban en la época, no obstante la persecución de que eran objeto, por ello, debemos mencionar un documento de importancia denominado "Progreso del Partido Liberal y Manifiesto de la Nación", firmado en San Luis Missouri el 10 de julio de 1906, por Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan y Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Bustamante, este documento circuló clandestinamente en el país, en los centros de trabajo, y se invitaba al pueblo a revelarse contra la dictadura porfirista; en este documento se pintaba la realidad angustiosa, la miseria y la ignorancia en que se encontraban grandes masas de la población; está plagado de ideas renovadoras tanto políticas como sociales y económicas, es un programa inspirado en anhelos de mejoramiento individual y colectivo en todos los campos, en todos los órdenes de la vida.

Entre las medidas que se proponen, y que podemos señalar como verdaderas reformas económicas y sociales, pueden mencionarse :

- 1o.- En las escuelas primarias deberá ser obligatorio el trabajo manual;
- 2o.- Deberá pagarse mejor a los maestros de enseñanza primaria;
- 3o.- Restitución de ejidos y distribución de tierras ociosas entre los campesinos;
- 4o.- Fundación de un Banco Agrícola;
- 5o.- Los extranjeros no podrán adquirir bienes raíces; sólo podrán hacerlo si se nacionalizan mexicanos;
- 6o.- La jornada máxima de trabajo será de ocho horas y se prohibirá el trabajo infantil;
- 7o.- Se deberá fijar un salario mínimo tanto en las ciudades como en los campos;
- 8o.- El descanso dominical se considerará obligatorio;
- 9o.- Las tiendas de raya se abolirán en todo el territorio de la nación;
- 10o.- Se otorgarán pensiones de retiro e indemnización por accidentes de trabajo.
- 11o.- Se expedirá una ley que garantice los derechos de los trabajadores;
- 12o.- La raza indígena será protegida.

Estos principios, se advierten con toda claridad en la Constitución de 1917, de manera particular en el artículo 123.

Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio I. Villarreal y sus demás compañeros, organizaron un movimiento revolucionario que debía estallar el 25 de junio de 1908, pero fracasaron en su intento. En el mes de diciembre de 1908, comenzó a circular un libro en San Pedro, Coahuila, titulado " La sucesión presidencial de 1910 " y un subtítulo: " El Partido Nacional Democrático ", el autor de este libro fué Francisco I. Madero, que no era conocido en los círculos políticos e intelectuales de la capital, de inmediato se supo que era hombre rico, perteneciente a una de las familias más acaudaladas del norte del país. Se analizaba en este libro brevemente, las condiciones políticas del país, casi no se trataba el problema social y económico, Madero se mostraba como apasionado defensor de la democracia y señalaba que la libertad política era la solución para los males que sufría la nación.

La opinión de Madero, respecto a la política porfirista, era en el sentido de que a Porfirio Díaz, no le convenía apoyar a los obreros en la lucha que sostenían con el capital, porque mientras los trabajadores al elevarse constituyen un factor muy importante en la democracia, los capitalistas son siempre partidarios de los gobiernos constituidos. El principal objetivo que pretendía y así lo manifestaba en su libro, era lograr la formación de un gran partido político, que denominaba Partido Nacional Democrático, pero fracasaron sus ideas.

En mayo de 1909, inició a laborar el Centro Antireeleccionista de México, cuya actitud era de franca oposición al régimen porfirista, actitud valiente, patriota y audaz; la directiva de este centro, contaba con grandes personalidades, Presidente Emilio Vázquez Gómez; Vicepresidentes Francisco I. Madero y Toribio Esquivel Obregón; Secretarios Filomeno Mata Paulino Martínez, Félix F. Palavicini y José Vasconcelos; Tesorero Manuel Unquidi y Vocales Luis Cabrera y Florentino Morales.

El 15 de abril de 1910, se reunió la Asamblea Nacional Antireeleccionista con delegados en todo el país, para designar candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, resultando electos para ello Francisco I. Madero y Emilio Vázquez Gómez, respectivamente. Como programa de gobierno destacaba lo relativo a mejorar la condición material, intelectual y moral del obrero, creando escuelas, talleres y además decían que se procuraría expedir leyes sobre pensiones o indemnización por accidentes de trabajo, y combatiendo el alcoholismo y el juego. Las elecciones

nes presidenciales se realizaron el 26 de junio, en una paz aparente, que fué impuesta por el terror y temor a represalias gubernamentales, ya que el Candidato de la oposición, Madero, se encontraba en la cárcel, en consecuencia, con una aparente legalidad se llevaron a cabo las elecciones, se impone Porfirio Díaz y resulta electo Ramón Corral.

Posterior a estos hechos, calificados como burla electoral, surge el llamado Plan de San Luis, precursor de la Revolución de 1910. Los efectos sociales de la Revolución Mexicana, han sido, en síntesis, benéficos en todos los ámbitos de la vida del pueblo, tanto políticos, como económicos, sociales, culturales, científicos, etc., y sobre todo, hizo posible un cambio radical en la vida jurídica del país, como posteriormente señalamos.

b).- Ideario del Congreso Constituyente de 1917.

Al triunfo de la revolución constitucionalista, guiada en ese momento histórico por Venustiano Carranza, lo indicado era organizar el gobierno sobre las bases políticas y sociales establecidas durante el movimiento armado. Así el Ing. Félix F. Palavicini, piensa en la conveniencia de convocar a un Congreso Constituyente.

Resultaba pues necesario convocar a una asamblea legislativa revolucionaria, para incorporar en la nueva constitución, los principios sociales conquistados por los proletarios, integrada esta clase por los -caupesinos y los obreros, en la revolución de 1910. La idea, fué aceptada con agrado por Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo de la República, y por decretos de 14 y 19 de septiembre de 1916, convocó al pueblo de México, a elecciones para un Congreso Constituyente, que debería reunirse en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916.

Se llevaron a cabo las elecciones de diputados constituyentes, y el Congreso de la Revolución, quedó instalado en la fecha señalada, para iniciar la que sería una gran lucha social. La sesión inaugural de dicho Congreso Constituyente de Querétaro, fué el 10. de diciembre de 1916, y fué inaugurada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y En -cargado del Poder Ejecutivo Federal, Don Venustiano Carranza, quien pronunció un importante discurso y entregó un proyecto de constitución a la Gran Asamblea Revolucionaria.

En este proyecto no aparecían reformas sociales, toda vez que trataba básicamente el problema político y a la circunstancia de que Venustiano Carranza, confirmó su pensamiento revolucionario en el sentido de dejar a las leyes ordinarias todo lo relativo a reformas sociales. Fué - en la sesión del 26 de diciembre de 1916, cuando se dió lectura al tercer dictamen referente al proyecto del artículo 50., Constitucional.

El dictámen sobre el citado artículo 50., que fué adicionado con tres garantías, no de tipo individual, sino garantías sociales, a saber: la jornada de trabajo, misma que no debía exceder de ocho horas; la prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores de edad y el descanso semanal. Estas reformas originaron la inclusión del derecho - del trabajo a nivel constitucional.

La discusión y dictamen, suscitados en la elaboración del artículo 123, de la Constitución de 1917, rompe los moldes de las constituciones políticas del pasado y crea un estatuto protector de todos los trabajadores y a la vez reivindica los derechos del proletariado, que ya señalamos comprende tanto a campesinos como obreros, este dictamen fué discutido y aprobado en la sesión del 23 de enero de 1917.

Destacaron entre otros en la elaboración del citado artículo 123, el Gral. Francisco J. Mújica; el Lic. José Natividad Macías; el Gral. Heriberto Jara; Héctor Victoria; el Ing. Pastor Rouaix y otros diputados, cuya lista resultaría muy larga de enumerar. Lo que si debemos recalar, que todos los Diputados Constituyentes de 1917, dieron nacimiento al Derecho Social del Trabajo, con verdaderas garantías sociales que tienen características proteccionistas, y reivindicadoras del proletariado, que no obtuvieron como concesión, sino que fué el producto de su participación en la lucha, en consecuencia, éstos vienen a ser principios revolucionarios cumplidos.

En la sesión del 23 de enero de 1917, como indicamos, se discutió y aprobó por la Asamblea Constituyente de Querétaro, el texto del artículo 123 Constitucional, como parte integradora de nuestra Constitución Social, bajo el rubro " TITULO SEXTO, Del Trabajo y de la Previsión Social " que dió origen al Estado de Derecho Social, con garantías sociales para - los trabajadores, frente a la Constitución Política, que bajo su denomina

ción la contiene, ya que esta última contiene en un capítulo separado - las llamadas garantías individuales, así como la organización de los poderes públicos, divididos en tres : Ejecutivo; Legislativo y Judicial, - cuyas normas integran el Estado Político. Es decir, nos encontramos con un Estado Social formado precisamente por las garantías sociales y un Estado Político formado por las garantías individuales y organización de los poderes de la Unión.

En resumen, podemos decir que la ideología del Congreso Constituyente de 1917, es eminentemente socialista, que con su pensamiento crea fórmulas de crecimiento social, económico y político; con ello, fomenta el estado de desarrollo de nuestro pueblo y establece bases dinámicas de cambios en forma pacífica, esta ideología además tiene un profundo sentido de justicia y profundamente humana.

c).- Principales características del Derecho del Trabajo.

Como indicábamos en párrafos anteriores, el Constituyente de 1917, crea el artículo 123 de nuestra Constitución, en consecuencia, debemos tener presentes las garantías sociales que contiene esta norma y precisamente en ellas, encontramos la fuente del Derecho Mexicano del Trabajo, y el Maestro Alberto Trueba Urbina, lo ha llamado Nuevo Derecho del Trabajo, para distinguirlo de cualquier teoría o doctrina anterior a dicho precepto constitucional, y así lo afirma en su obra. (12)

A continuación transcribiremos el artículo 123 Constitucional, - que como indicamos contiene principios sociales que estructuran su contenido revolucionario en materia laboral, y primeramente citaremos la norma vigente y posteriormente señalaremos las diferencias con la anterior;

TITULO SEXTO

Del Trabajo y de la Previsión Social.

" Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán :
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

(12).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa S.A., México, 1972, Págs., 104 a 103.

- I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;
- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo, después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;
- III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas;
- IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, como menos;
- V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;
- VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.
Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y ~~para~~ proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.
Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.
Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales;
- VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;
- VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;
- IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilida

des de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

- a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.
- b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.
- c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.
- d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y otras actividades cuando lo justifique la naturaleza y condiciones particulares.
- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.
- f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas o higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a

un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquirieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón con trate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad de las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como de organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del pro-

o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan - de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o toleran - cia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representan la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal compate y visado por la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o - tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse, de la obra;

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales :

1. Textil;
2. Eléctricas;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;

12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo ~~Antiparasit~~ farmacia farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

b) Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y
3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y, respecto a las obligaciones de los patronos en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se

pagarán con in ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en la Entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reingresación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, animismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les confiere;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en todos los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pú -

blica, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en los términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutando de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcrito y actualmente en vigor, resulta ser la fuente más completa y fecunda del Derecho Mexicano del Trabajo.

Debemos advertir, que esta disposición constitucional, ha sido reformada y adicionada, ya que la forma original de este artículo 123, ha variado, diremos en relación con las reformas que :

1. Por decreto de 31 de agosto de 1929, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 6 de septiembre de 1929, se reformó el párrafo inicial y la fracción **XXIX**.
2. Por decreto de 18 de octubre de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 4 de noviembre de 1933, se reformó la fracción **IX**.
3. Por decreto de 30 de diciembre de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 31 de diciembre de 1938, se reformó la fracción **XVIII**.
4. Por decreto de 5 de noviembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 18 de noviembre de 1942, se adicionó la fracción **-XXXI**.
5. Por decreto de 21 de octubre de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1960, en vigor al día siguiente de su publicación en el citado "Diario", se creó el Apartado "E", integrado con **XIV** fracciones, y las **XXXI** fracciones anteriores pasaron a formar parte del Apartado "A".
6. Por decreto de 6 de octubre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 27 de noviembre de 1961, en vigor desde esa fecha, se reformó la fracción **IV**, párrafo 2o., del apartado "E".
7. Por decreto de 20 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 21 de noviembre de 1962, en vigor al día siguiente de su publicación en el citado "Diario", se reformaron las fracciones **II**, **III**, **VI**, **IX**, **XXI**, **XXII** y **XXXI**, del Apartado "A".

9. Por decreto de 9 de febrero de 1972, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 14 de febrero de 1972, en vigor quince días después de su publicación en el citado "Diario", se reformó la fracción XII, del Apartado "A".
9. Por decreto de 8 de noviembre de 1972 publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 10 de noviembre de 1972, en vigor al día siguiente de su publicación en el citado "Diario", se reformó el inciso f) de la fracción XI, del apartado "B", y se adicionó con un segundo párrafo la fracción XIII, del propio apartado "B".
10. Decreto de 7 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1974, en vigor al día siguiente de su publicación en el citado "Diario", se reformó el párrafo inicial del apartado "B".
11. Decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1974 y en vigor al día siguiente de su publicación en el citado "Diario", se reformaron las fracciones II, 7, XI, XV, XXV y XXXIX, del Apartado "A", así como las fracciones VIII y XI, inciso o) del apartado "B".
12. Por decreto de 4 de febrero de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1975, en vigor al día siguiente de su publicación en el citado "Diario", y se de erratas publicada el 17 de marzo de 1975, se adicionó la fracción XXXI, del Apartado "A".
13. Decreto de 30 de diciembre de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978, en vigor al día siguiente de su publicación en el citado "Diario", se adiciona la fracción XII y se reforma la fracción XIII, del Apartado "A".
14. Decreto de 30 de diciembre de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 1978, en vigor al día siguiente de su publicación en el citado "Diario", se reformó la fracción XXXI, del apartado "A". (13)

Ya señalamos, que el nuevo Derecho del Trabajo, tiene su principal fuente en las disposiciones del artículo 123 Constitucional, ahora - diremos que por lo que se refiere a las características de este nuevo derecho, se considera que es : 1o., un derecho de lucha de clase; 2o., se afirma que es un derecho que contiene un mínimo de garantías sociales; - 3o., se especifica que es un derecho proteccionista de los trabajadores; 4o., se establece como un derecho irrenunciable e imperativo; y 5o., se considera como un derecho reivindicatorio del proletariado.

Brevemente analizaremos cada una de estas características :

1o.- El Derecho del Trabajo, es un derecho de lucha de clase. Se afirma que el Derecho del Trabajo y sus normas procesales, son instrumentos de lucha de la clase trabajadora, para la defensa de sus legítimos - intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas, así como para la reivindicación de sus derechos, lo cual conduce a la transformación - del régimen capitalista en forma progresiva.

Igualmente, los capitalistas, no pueden ser plenamente protegidos sino que se orientan a lograr un definido y justo equilibrio social. Se vive una interrelación de lucha entre la clase capitalista y la clase - trabajadora, y la peor parte le toca a esta última, lo cierto es que esa lucha de intereses siempre se llevará a efecto, y lo único que debe hacerse es tratar de disminuir la notable diferencia existente.

2o.- El Derecho del Trabajo, es un derecho mínimo de garantías sociales, ya que las mismas las encontramos en favor de la clase económicamente débil, que es la clase proletaria, en estas condiciones encontramos que el artículo 123, le integran estatutos exclusivos de la persona humana, del trabajador y en general de la clase proletaria que lucha en defensa de sus intereses comunes y por el mejoramiento de sus situación económica a través de su asociación profesional y del derecho de huelga: derechos que puede ejercer el proletario en función de reivindicación con el objeto de socializar el capital.

3o.- El Derecho del Trabajo como derecho proteccionista de los - trabajadores, lo encontramos en las disposiciones del artículo 123 de la Constitución, ya que son normas proteccionistas de la clase proletaria, que comprende al trabajador del campo y de la ciudad, o sea el campesino

y el obrero, su campo de aplicación tiene por objeto el mejoramiento de sus condiciones económicas, hasta alcanzar un bienestar social, pleno - de fructos aspecto nivelador.

Es importante citar que el artículo 123 surgió como norma proteccionista tanto del trabajo económico, como del trabajo en general, aplicable a toda persona humana que presta a otra un servicio, personal, cualquiera que sea el servicio.

Podemos agregar que el Derecho Mexicano del Trabajo, en su gran contenido es estatuto fundamental de lucha contra el capitalismo y arma valiosa de liberación social.

4o.- El Derecho del Trabajo, es un derecho irrenunciable e imperativo, ya que ésta situación resulta lógica por reconocerse todas las juristas del mundo, pues son imprescindibles que funcionen como instrumentos reguladores de las relaciones entre capital y trabajo, ya que la idea fundamental es conseguir y obtener el fortalecimiento del equilibrio de estas relaciones.

5o.- El Derecho del Trabajo, se considera como un derecho reivindicador del proletariado, ya que los derechos legales mínimos del artículo 123 Constitucional, se pueden ejercer indistintamente tanto por los trabajadores, como por lo que se ha llamado alase proletaria, que no es otra cosa que la expresión genuina de un derecho a la revolución de tipo proletario para lograr la finalidad mediana que es la socialización del capital, por lo que a partir de la Constitución Política Social de 1917, este derecho pudo haberse ejercitado, pero en forma pacífica, en huelgas generales y parciales, sin emplear la violencia para suspender el trabajo, sin embargo, el derecho a la revolución se encuentra en pie.

En consecuencia, los derechos sociales están vivos para su función auténticamente revolucionaria de proteger, tutelar, dignificar y reivindicar a los obreros y campesinos, trabajadores en general, que integran la clase proletaria, a todos los económicamente débiles frente a los detentadores del poder económico, capitalistas y propietarios, irracionales explotadores, para poder liberar al hombre de la inmensa explotación y de la más recóndita miseria.

Se sostiene que el artículo 123, tiene dos fines, uno, la protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores industriales e - de los prestadores de servicios en general, ya sean obreros, domésticos, artesanos, jornaleros, empleados privados y públicos, artistas, profesionales, agentes de comercio, técnicos, etc., a través de la legislación, de la administración y de la jurisdicción; y otro, la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora por medio de la evolución e de la revolución proletaria.

El Derecho del Trabajo en nuestro país no es derecho inherente a las cosas, sino derecho de la persona humana, para compensar su debilidad económica y a efecto de nivelarla frente al patrón, en el aspecto jurídico de protección.

" El Código Laboral Mexicano protege a los débiles elevándolos a cierto nivel que los iguale con los poderosos, pero también tiene un fin mediate: la socialización del capital, mediante el ejercicio legítimo del derecho a la revolución de tipo proletario, para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre." (14)

Agregáremos que las características del Derecho del Trabajo en - nuestro país, son únicas en todo el mundo jurídico, ya que posee principios de humanidad y de una real adecuación teórica y práctica de nuestra propia problemática social.

C A P I T U L O I I .

LA NECESIDAD DE PROTECCION AL TRABAJO DE LOS
MENORES.

- a).- Alcance de los menores en el desarrollo del País.
- b).- Aspecto socio-económico de los menores en nuestro País.
- c).- Generalidades del trabajo de los menores en México.

CAPITULO II.

LA NECESIDAD DE PROTECCION AL TRABAJO DE LOS MENORES.

a).- Alcance de los menores en el desarrollo del País.

En este tema, pretendemos significar con el término alcance, la importancia que tiene el trabajo de los menores en el desarrollo económico del País, y para ello, basados en el pensamiento de Diego G. López Rosado, diremos que: " Derivado de su rápido crecimiento, la población mexicana muestra una elevada proporción de habitantes de poca edad.

La mortalidad infantil, aún cuando las mujeres representan un poco más de la mitad de la población en la clase de 0 a 9 años, es más alta entre los hombres.

La elevada natalidad al determinar una alta proporción de habitantes de poca edad y, por tanto, consumidores improductivos, eleva la carga económica de los jefes de familia, además de que se demandan crecientes inversiones sociales para la educación de esos niños y adolescentes."

(15)

Hasta la fecha, posiblemente por falta de planeación familiar, problema que se está tratando de combatir, nos presenta estadísticamente hablando, elevadas proporciones de adolescentes y jóvenes, lo que ha generado cambios trascendentes en las costumbres, en la estructura de las familias, en la distribución del ingreso familiar, en la conciencia y en las características de la delincuencia juvenil. El aumento acelerado de esta población, genera presiones políticas y sociales y tiende a aumentar la rapidez de la capilaridad social y política de los jóvenes, estimulando de la improvisación y la sustitución atropellada de generaciones.

La composición de la población nacional por sexos normal y sólo en las zonas rurales, que han dado fuerte emigración de trabajadores, o en las pequeñas ciudades, que son centros universitarios e industriales, se notan moderadas desproporciones en esta composición de la población.

Por otra parte, las perspectivas de la población y sus características se plantean de la siguiente manera para años futuros: en 1970, la población nacional podrá ser de 51 millones de habitantes, con 24 millo-

(15).- Diego G. López Rosado, Problemas Económicos de México, U.N.A.M.

México, 1970, Págs. 395 y 396.

- nes de personas de 0 a 14 años. En este mismo año, México, tendrá que producir necesariamente satisfactores materiales y culturales para 24 millones de niños y adolescentes. En 1975, la población de 0 a 14 años, llegará aproximadamente a 28 millones de personas, sobre la población nacional, que probablemente contará con 61 millones de habitantes. En 1980, la población nacional será de 72 millones de habitantes, y la población de personas menores comprendidas de 0 a 14 años, será de 33 millones.

Estos datos estadísticos, tomados de los censos de población que se realizan cada diez años, nos permiten clasificar a la población en activa e inactiva. La primera comprende a los mayores de 8 años, que declaran tener una ocupación remunerada, y la segunda comprende a todos aquellos que no reúnan esas condiciones.

Ante esa situación nos encontramos con un gran porcentaje de menores que trabajan en forma inhumana y con ruinosas ganancias, para el sostenimiento de sus familias. Todas estas situaciones, tanto la Ley Federal del Trabajo, como el Artículo 123 Constitucional, no lo han regulado convenientemente desde el punto de vista jurídico, ya que al parecer, la realidad y la teoría son incompatibles. Es conveniente reconocer que ante lo imperioso que resulta satisfacer la alimentación, es decir, comer, no tienen inconveniente los menores en colocarse en situaciones - de hecho, sin impartirles las condiciones de jure.

Reviste una extraordinaria importancia, el trabajo de los menores, para el desarrollo económico-social del país, ya que esta porción económicamente activa llega a producir ganancias altas. Ya que frecuentemente encontramos trabajadores comerciales e industriales, que son menores de edad. Pero como hemos señalado, desgraciadamente no se encuentran debidamente protegidos tanto por la Constitución, como por la Ley Reglamentaria del Artículo 123 de dicho cuerpo de Leyes. Ya sea por carencia absoluta de protección, o bien por insuficiente protección.

Insistimos en nuestras afirmaciones, respecto a la realidad socio-económica que estamos viviendo en esta época, que resulta diferente a la de hace algunos lustros, pues en la actualidad la juventud tiene mayores libertades y como consecuencia, un grado mayor de aspiraciones para escalar posiciones sociales más justas y equitativas. Igualmente consideramos,

que la irresponsabilidad de la mayoría de los padres, ocasiona graves daños en la niñez y juventud, ya que erróneamente consideran que cumplen su cometido esencial con el hecho de traer niños a este mundo, sin preocuparse en cuidar su presente y proyectarlos debidamente al futuro, en los aspectos básicos de cultura, vivienda decencia, vestuario y alimentación conveniente, por ello, resulta plausible el deseo del Gobierno de planear la familia, creando padres responsables.

De lo anteriormente expuesto, resulta que una reglamentación jurídica adecuada hacia los menores, resultará benéfica al país, ya que redundará en beneficio de un desarrollo político-social y económico general de nuestra patria, lo cual se traducirá en mejores mexicanos y en paz, y una prosperidad social, sobre todo tomando en consideración que se está tratando igualmente de crear una paternidad responsable.

b).- Aspecto socio-económico de los menores en nuestro País.

La densidad de población mundial y visible en nuestro país, se deriva del descenso de la mortalidad por el adelanto que ha tenido la Medicina, circunstancia que ha disminuido tanto la muerte de adultos como de niños, además de la mayor seguridad social que ha experimentado el mundo, lo que se traduce en una disminución de los accidentes de trabajo y como consecuencia, la disminución del índice de mortalidad, además debemos señalar otro aspecto que ha ocasionado el incremento de población mundial, la falta de control de la natalidad, que resulta muy alto el crecimiento de la población por este concepto.

Considerando que el problema demográfico primordial que se padece en la actualidad, es la composición por edades de la población, existen elevadas proporciones de niños y adolescentes, y éstos gravitan sobre la población activa, compuesta por personas de 15 a 64 años de edad, una gran mayoría de esta población teóricamente activa por su edad, está subocupada o desocupada. En tal virtud, la composición de la población por edades, con sus altas proporciones de natalidad, resulta de los elevados promedios de jóvenes adultos de ambas sexes, y ocasiona que en el que se puede llamar mercado de trabajo, eleva el monto de las inversiones que se requieren para crear empleos, pues la población juvenil se acrecienta a pases agigantados.

La población juvenil en una proporción muy elevada, especialmente en las grandes y medianas ciudades, desea mejorar sus niveles de vida. Y el incremento de la población infantil que actualmente resulta espectacular, porque no existe proporción entre el aumento de niños en edad escolar y la construcción de escuelas primarias, y sobre todo habitaciones - para las familias, que tienen además repercusión en otras actividades y profesiones, ya que se requiere un número mayor de maestros en las escuelas y además se eleva la demanda de médicos, para atender a los niños. Por si no fuera poco los problemas anteriores, resulta que la pobreza en que viven estas familias, es notable y como consecuencia, reduce las posibilidades de que los jóvenes obtengan estudios superiores, o universitarios.

Siempre ha sido problemática, no solamente para nuestro país, sino en general para todos los pueblos, la disminución del analfabetismo y elevar los niveles de instrucción, necesidad que se hace notable en los países en desarrollo, donde es mas clara y apremiante, aumentando considerablemente los obstáculos para conseguir su solución, por el aumento - proporcional de crecimiento de la población infantil. Ante el imperativo del desarrollo económico y el crecimiento del número de adolescentes, - eleva la necesidad de escuelas primarias, secundarias, técnicas y profesionales, así como de campos deportivos y de organizaciones juveniles con fines culturales, acentuando la urgencia de reformas en la educación técnica y universitaria principalmente, sin dejar de reconocer la importancia que tiene la educación primaria y secundaria, todo ello, a nivel nacional, ya que se requiere una mejor planeación de la educación.

En términos generales, el medio socio-económico de los menores en nuestro país, es deprimente, ya que no existen leyes que protejan y tutelen adecuadamente a los menores, independientemente de la deteriorada moral y deficiente educación que reciben, por culpa de sus padres. Cabe decir, que esto será posible gracias a la educación de los padres, pero si tomamos en consideración la carencia que existe de los diversos factores que intervienen en su solución, tendremos la respuesta a largo plazo, a fin de que la población sienta con verdadero sentido de responsabilidad, enriquecer su conducta mal orientada, ya que las generaciones irregularmente orientadas carecen de metas a seguir. Por otra parte el Estado debe estimular a los jóvenes para su plena expansión espiritual y moral. -

A estos problemas socio-económicos, debemos agregar el problema jurídico, que ya anotamos, debe existir una protección jurídica, para que desaparezcan vendedores infantiles de artículos de consumo popular, así como delincuentes en potencia, cuya única culpa ha sido el vivir en condiciones infrahumanas y sin la menor oportunidad de ganarse la vida honradamente, en consecuencia, debemos crear normas, actualizando las existentes, que protejan y tutelen a los menores, porque consideramos que el trabajo de ellos, cuando la ley lo permita, les dará la oportunidad que busquen para elevar sus niveles de vida tanto económicos como culturales.

e).- Generalidades del trabajo de los menores en México.

Las noticias periodísticas nos señalan que la contaminación del medio ambiente va en aumento creciente, cada día nos encontramos con problemas relacionados con este problema, en consecuencia, los menores van representando la reserva de la vida frente a la problemática universal y además, tienen otros problemas para el futuro, la destrucción de las reservas por la explotación de que has sido objeto los recursos naturales no renovables, problema de contaminación de aguas, el terrible smog, y sobre todo el aumento incesante de la población mundial y el hambre que está llamando a la puerta.

En consecuencia, el horizonte de la humanidad representado por los menores, está espantado, y a todos los problemas socio-económicos señalados, se presentan los problemas de la humanidad, los menores como la presente generación tienen derecho a las oportunidades de la vida, las mismas o mayores que nosotros gozamos, debemos dejar en consecuencia una herencia humanista. De todos estos problemas resulta urgente por necesidad, planificar la existencia, medir la conducta, preocuparnos por el problema que representan los menores. No solamente los mayores necesitan de la protección jurídica, sino que, es necesario preocuparnos por el futuro y en éste, se encuentran comprendidos los niños, los menores solicitan y requieren de su revelación pacífica, y lo menos que podemos hacer por ellos, es prepararles con criterio, científico, técnico, a través de resoluciones médicas, sociológicas y psicológicas, en fin, un camino libre de obstáculos, y ello solamente será posible con una debida protección jurídica.

No es conveniente proteger o pretender continuar nuestro camino - tratando de evitar estos problemas, sin importarnos que dejemos atrás problemas sin solución, los menores no solamente de nuestro país, sino de todo el mundo, requieren un lugar en el espacio tiempo, una realidad en la historia, nosotros no podemos continuar dando la espalda a estas realidades de la infancia. Vivimos un momento en el que los menores presiguen silenciosamente, en un desfile interminable de carencias socioeconómicas, debemos estar conscientes que si bien es cierto que la política del gobierno de nuestro País, trata de combatir algunos problemas de los menores, no por ello, debemos considerar que el trabajo o la labor del Estado es la correcta, ya que la realidad exige una protección adecuada para el menor, pero esta protección debe ser jurídica.

La alimentación del infante, la vigilancia de su salud, el deber por su bienestar, la preparación moral hogareña, la instrucción que imparte el Estado a través de su Organismo Administrativo, o sea la Secretaría de Educación Pública, no es otra cosa que la manifestación de una política de progreso y desarrollo armónico, y a ella, todo el pueblo de México debe adherirse de una manera incondicional, ya que él representa el bienestar del futuro del país, representado por el niño mexicano.

La reforma educativa que vivimos, parte de la educación que se inicia en el hogar, en consecuencia para tratar de definir a dicha reforma es necesario tomar en consideración lo antes dicho, sin dejar pasar inadvertido que los niños deben ser nutridos convenientemente; no debemos olvidar que el profesor solamente instruye, puede ser que con el tiempo, y a través de la práctica, lagre la jerarquía del maestro, pero mientras tal cosa sucede, no debemos olvidar que la familia es la que instruye, la constructora, la modeladora del carácter, de la esencia del hombre, y de su herencia, del sentimiento o espíritu a la humanidad. El Estado debe vigilar y sancionar el estricto cumplimiento de los derechos tutelares del menor, así como estimular y fomentar oportunidades de desarrollo compartido, ya que el individuo se va a desarrollar en la sociedad.

Resulta desde luego de actualidad, y relacionado con el tema que el artículo aparece en un vespertino de la ciudad Últimas Noticias, en la columna Desde el Café que dice: "Ya nos crecemos unos y otros. Ciudadanos (¿ciudadanos?) y autoridades.

Vemos con displicencia como parvadas de niños se juegan la vida entre la corriente de automóviles, caja de chicles en mano e trape en mano para limpiar los parabrisas.

Le jugamos un espectáculo completamente natural, siempre y cuando no enfuquemos los pensamientos hacia nuestros propios hijos.

Vemos, también indiferentes, como las manipuladas "marías" lanzan a la linera a pequeños muchachos muchas veces "prestados" o "alquilados" para esos menesteres.

Si hablar de los "escriles", ahambres acorreadores de bolsas y carretillas en las tiendas de autoservicio.

Ellos, y muchos más, al margen de la Ley Federal del Trabajo. Explotados con saña de mercaderes. Y nos cruzamos de brazos.

Antesayer, en el mercado "Andrés" ubicado en Sur 128 y Cerro del Camacho, colonia Andrés, allá por el rumbo de Tacubaya, Guillermo Moreno Ortiz, de 10 años de edad, fue recogido por ambulantes de la Cruz Roja.

El pequeño Guillermo trabajaba en la carnicería "La Imperial", le ordenaron que moliera carne y cuando le hacía el molino eléctrico le atrapó la mano derecha. Así, con la mano triturada y atrapada en la máquina, - fue llevado a la benemérita institución, donde fue necesario amputarle los miembros machacados.

Y el dueño, cuyo nombre parece ser un secreto, le primero que hizo fue tomar las de Villadiego, cobarde e irresponsablemente.

El caso de Guillermito no es más que un botón de nuestra. Hasta hoy, 72 horas después del pequeño gran drama, no tenemos noticias de que el Ministerio Público haya tomado las medidas necesarias para castigar al culpable. Aunque sea como botón de nuestra y en honor y reivindicación de tantos menores explotados inmisericordemente.

Ojalá Guillermito no se encuentre en camino de su vida con estre explotador que capitalice su mutilación y le ponga a causar lástima y a jugarse la vida, caja de chicles en mano, entre el torrente de automóviles.

Y nos cruzamos de brazos. " (16)

En de hacer notar, que le transcribo, es una noticia periodística, pero podemos sacar dos conclusiones principales, la primera, que se relaciona con nuestro tema a estudio, Régimen Jurídico del Trabajo de los Niños

(16).- Manuel Camín, Columna desde El Café, Pág 4, Diario Vespertino, Últimas Noticias, Jueves 19 de octubre de 1978, Año XLII, Tomo V, Número 13, 395.

neros en la Burocracia, toda vez que trata el problema de los llamados "carillos", que son menores que acarrear bolsas y carretillas en las tiendas de autoservicio, sin limitación alguna, en consecuencia, si tomamos en consideración que existen tiendas de autoservicio dentro de la burocracia, el trabajo desempeñado en dichas tiendas, que cumplen un servicio social, por los menores acarreadores de bolsas y carretillas, que también existen, deberían estar protegidos por las leyes burocráticas. La segunda conclusión posiblemente más importante que la primera, e relacionada con la anterior mejor dicho, es la de que existe una deficiente legislación que proteja a los menores, ya que dice el Ministerio Público, no tomó las medidas necesarias, y es que la ley penal, es deficiente en este sentido, además de que la política actual que está tratando de crear una nueva imagen, posiblemente distorsionada del Ministerio Público, es más deficiente que la propia legislación penal, ya que tienen temor de perseguir los delitos y a los delincuentes, a quienes tratan como si estuvieran vacacionando, ya que existe la llamada "prisión sin rejas", en consecuencia, es el funcionario o es el Estado, quien provea la deficiencia.

Lo interesante, es que ya ha comenzado a despertar conciencia de protección al menor, situación que debe considerarse digna de elogio, porque como decimos, los menores forman parte del futuro del país.

El trabajo de los menores, ya sea inculcados en la industria, el comercio, en el campo, etc., es importante para el país, posiblemente igual o superior al trabajo de los mayores. En nuestro país, es considerable el porcentaje de menores trabajadores, no regulados por ley alguna, El artículo 123 constitucional, no prevé esta nueva realidad social, de una mano íntegra, sociológicamente considerada, un menor, cuya edad sea de doce años como promedio, representa el pilar o sostén de la familia, es sujeto de obligaciones, sin tener derechos debidamente protegidos, es necesario modificar nuestra Constitución, a fin de colocar a la realidad y la teoría, dentro del máximo ordenamiento, a fin de que el menor tenga la misma protección que el adulto. En la transcripción que hacemos de la noticia periodística, se habla de un posible delito, relacionado con las actividades de los menores, sin embargo consideramos que disposiciones severas basadas en principios sociales de protección, tutela y reivindicación a los menores, resultan no solamente necesarias, sino indispensables en estos momentos históricos.

C A P I T U L O I I I .

LA PROTECCIÓN DEL TRABAJO DE LOS MENORES DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA TEORÍA INTEGRAL.

- a).- Generalidades respecto de la Teoría Integral.
- b).- Antecedentes y principios de la Teoría Integral.
- c).- Proyecciones de esta Teoría.
- d).- Relación con el trabajo de los menores de catorce años y mayores de dieciséis años, pero menores de dieciocho años y forma de protección.

CAPITULO III.

LA PROTECCION DEL TRABAJO DE LOS MENORES DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA TEORIA INTEGRAL.

a).- Generalidades respecto de la Teoría Integral.

La Teoría Integral, cuyo exponente es el Maestro Alberto Trueba - Urbina, tiene su proceso de formación y en las propias normas relativas al Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, es decir se genera en - estos ordenamientos, y se integra con normas no solamente protectoras, - sino reivindicatorias de los trabajadores, que se proyectan en el campo de la producción económica y en la vida misma de los proletarios, ya que su carácter es eminentemente clasista.

La citada Teoría Integral, tomando en consideración la interpre - tación económica, se hace presente en la historia del artículo 123 Con - stitucional, es decir, en el momento en que nace a la vida jurídica dicho ordenamiento, en el análisis y estudio que de él hace el Constituyente - de 1917, y encontramos de este análisis la naturaleza social del Derecho del Trabajo, así como el carácter proteccionista de sus estatutos en fa - vor de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad de profundo sentido - reivindicador; situación que advertimos en la dialéctica de los Constitu - yentes de Querétaro, como indicábase en líneas anteriores, nobles crea - dores de la primera Constitución Laboral en el mundo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, es indiscutiblemente la primera en el mundo en consignar garantías socia - les, sin discusión de ninguna especie, podemos afirmar sin temor a equi - vocarnos que sus lineamientos sociales, rebasan las declaraciones euro - peas. Y precisamente en ellos, desecansa la Teoría Integral del Maestro - Trueba Urbina.

La esencia estructuralista de la Teoría Integral, eminentemente constitucionalista, está fincada en la función revolucionaria del dere - cho del trabajo. Tiende a explicar la teoría del derecho del trabajo, - para sus efectos dinámicos, como parte sustancial e integradora del Dere - cho Social y en consecuencia, como un orden jurídico protector, digni -

ficader y reivindicader de los que viven de sus esfuerzos materiales e - intelectuales, para lograr el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; entonces la práctica jurídica-revolucionaria de la asociación profesional, huelga y reparte de utilidades, en función del devenir histórico de estas normas sociales.

La Teoría Integral, recoge las características propias de la legislación mexicana del trabajo; y en la lucha por el derecho del trabajo, - persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación, pero además le hace extensivo al proletariado, que comprende no solamente al obrero, o sea el trabajador de la ciudad, sino al campesino o sea el trabajador del campo.

La norma protectora del trabajo en consecuencia, no solamente es - aplicable al obrero, sino al jornalero, empleado, doméstico, artesano, - técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, pelotero, taxista, etc. El Derecho Mexicano del Trabajo tiene esta connotación, que no comprenden - otras legislaciones.

El Maestro Trueba Urbina, creador de esta teoría, afirma categóricamente que " es función de la Teoría Integral del derecho del trabajo , investigar la complejidad de las relaciones no sólo entre los factores de la producción sino de todas las actividades laborales en que un hombre - preste un servicio a otro, o que trabaje para si mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable, así como determinar las funciones del Estado de Derecho Social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico." (17)

La Teoría Integral es asimismo, síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, de la luchas obreristas que nos presenta - nuestra historia, de la revolución mexicana de 1910, que en su desarrollo recibió el malestar y las angustias de los campesinos y de los obreros, combatiendo en su evolución y desarrollo, la explotación en los talleres y en las fábricas, reviviendo el recuerdo trágico, de Cananea y Río Blanco (17).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, Pág. 222.

de lucha de clases y en la fracción XVIII, nos dice actualmente :

" Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación , a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenecieran a los establecimientos y servicios que dependían del Gobierno;"

Esta disposición constitucional nos habla de los derechos del trabajo y los del capital, por tanto, en estos derechos se deriva la base de sustentación de la estructura idealista de la Teoría Integral, que establece que los derechos del trabajo, son derechos sociales para la protección y tutela de la persona humana, es decir del trabajador, y en consecuencia, los derechos del capital, que son de carácter patrimonial por excelencia, ya que el capital, como factor de la producción es un objeto, y los objetos no pueden ser protegidos socialmente, sino política, financieramente y de una manera individual. Por lo tanto, la sociedad mexicana, se encuentra dividida en dos clases: explotador y explotados; o sea capital y trabajo.

Encontramos principios en que se sustenta la Teoría Integral Revolucionaria, que son los siguientes:

Primero.- El Derecho del Trabajo, es proteger de todo aquí que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sea obrero, jornalero, trabajadores al servicio del Estado (no obstante que el artículo 123 Constitucional vigente, contiene dos apartados el apartado A y el apartado B, que regula, el primero el trabajo en general y el segundo el trabajo de los servidores públicos, - pero la Constitución de 1917, originalmente protegía a todo trabajador y es a ésta, a la que nos referimos, a fin de no incurrir en polémicas), empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, toreros, artistas, deportistas, taxistas, etc., es derecho - nivelador y unificador, frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener inalterable a un justo Estado de Derecho.

ce, originando la original ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de 1916- 1917, donde se formaron los nuevos derechos sociales de los trabajadores, frente a los explotadores y propietarios y - frente al derecho público de los gobernantes que detentaban el poder - político en representación de la democracia capitalista.

Por otra parte la Teoría Integral, expresa que los derechos sociales, no conviven en armonía en la Constitución de 1917, sino que se encuentran en lucha constante y permanente, prevaleciendo el imperio de - la Constitución Política, sobre la Constitución Social, en virtud de que el poder público, es decir el Estado, le otorga su fuerza incondicional, y porque la Constitución Social, no tiene más apoyo y más fuerza que la que le da la clase trabajadora.

En la Teoría Integral, dentro del Estado del Derecho Social, son sujetos de derecho del trabajo, los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, deportistas, médicos, agentes comerciales, artistas, taxistas, etc.; y derrumba el concepto antiquado de subordinación como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues el artículo 123 Constitucional, establece principios igualitarios en estas relaciones, con el propósito de acabar con el brutal régimen de explotación del hombre por el hombre. (18)

b).- Antecedentes y principios de la Teoría Integral.

En el artículo 123 Constitucional, encontramos reguladas dos clases sociales: una, la primera, integrada por personas humanas que son las que propiamente viven de su trabajo, y que por lo mismo, aisladas e agrupadas en el factor de la producción denominada trabajo, y que es la más importante, y la otra, que colocamos en segundo lugar, no es otra cosa - que la personificación de categorías económicas, con intereses oscuros y determinados, y relaciones de clase, que representan a la parte explotadora, o sean los capitalistas.

Es de sobra conocido que el artículo 123, se basa en el principio (18).- Alberto Trueba Urbina, Derecho Social Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, Págs.

Segundo.- El Derecho del Trabajo es reivindicatorio de la clase trabajadora, con el objeto de socializar los bienes de la producción, en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación imperecedera del trabajo humano, que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico desde la colonia hasta nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución obrerista, que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos - del poder capitalista.

Tercero.- El Derecho Administrativo del Trabajo, está constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder Ejecutivo, el ejercicio de la política social y tutela a la clase obrera, y aplicando los reglamentos no únicamente protegiendo, sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores. (19)

Cuarto.- El Derecho Procesal del Trabajo, es una norma de Derecho Social que ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, es reivindicatoria, y fundada en la teoría progresista del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación obrera, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, entregando las empresas e los bienes de la producción a los trabajadores, cuando los patrones no cumplan con las disposiciones del artículo 123, o la clase obrera en el procedimiento, así lo expega, pues el derecho procesal social, no está limitado por los principios de la Constitución Política, de esencia capitalista y defensora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución Social, que es la parte más importante y trascendente, de nuestra Carta Magna. (20)

(19).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, Dos Tomos.

(20).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

de gran contenido humanístico y de profundas principios originados en la revolución, por él se revolucionarios, cuya proyección en el futuro - está latente en las generaciones actuales de políticos, economistas, sociólogos y juristas, que absorben en forma extraordinaria esta dinámica, y justa doctrina integral, obra del Maestro Trueba Urbina.

Ya señalamos las generalidades, antecedentes y principios de la Teoría Integral, y en este apartado tratamos de establecer sus proyecciones, en consecuencia, trataremos de explicar en breves líneas el fundamento básico de esta Teoría, y podemos resumirlo en las siguientes líneas:

a) La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya magnitud hasta la fecha no ha sido superada, y posiblemente no lo sea, ya que identifica el derecho del trabajo con el Derecho Social, siendo el primero parte integradora de éste. En consecuencia, nuestro actual derecho del trabajo, que se deriva de la Constitución de 1917, no es Derecho Público ni es Derecho Privado, en consecuencia, no puede comprenderse en la clasificación clásica, mencionada.

b) El Derecho del Trabajo, a partir de la vigencia de la Constitución de 1917, primero de marzo de dicho año, es un estatuto protector y reivindicador del trabajador por mandato constitucional, y comprende a todo trabajador, enunciativamente señalamos a los obreros, empleados, jornaleros, artesanos, domésticos, burócratas, médicos, abogados, artistas, deportistas, ingenieros, taxistas, técnicos, etc., es decir, a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Como indicamos, comprende a toda clase de trabajadores, tanto a los subordinados como a los autónomos.

El Código Civil regula el contrato de prestación de servicios, así como las relaciones personales que entre los sujetos se realizan, con motivo de los efectos relacionados con estos contratos; también encontramos que el Código de Comercio, regula las relaciones existentes entre comisionistas y comitentes, considerándolas como sujetas a la legislación mercantil. Sin embargo, con base en la Teoría que sustentamos, en ambos casos, se trata de verdaderos contratos de trabajo.

c).- El Derecho Mexicano del Trabajo, contiene no solamente normas

proteccionistas de los trabajadores, sine reivindicadoras, que tienen - per objeto, que estos, recuperen la plusvalía con los bienes de la pre - ducción que previenen del régimen de explotación capitalista.

d) Dentro de las relaciones laborales, encentramos no solamente - las relaciones que existen entre los factores de la producción, sine que también encontramos vínculos en el campo del proceso laboral, en conse - cuencia, las leyes del trabajo deben tutelar y proteger a los trabajado - res frente a los explotadores, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir la deficiencia de la queja de los trabajadores como se establece en la parte relativa del artí - culo 107 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

" ... Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en mate - ria penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuen - tre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que le ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya jugado por una ley que no es exactamente aplicable al caso. "

Por lo anterior, y tomando en consideración los antecedentes mencio - nados del artículo 123, y lo expuesto en esta brillante Teoría, podemos - afirmar con el Maestro Trueta Urbina, que el proceso laboral, debe ser - instrumento de reivindicación de la clase trabajadora.

e) Tomando en consideración, además, que los poderes políticos son - ineficaces para llevar a cabo la reivindicación de los derechos de los - trabajadores, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Política - Social, de nuestro país, que consagra para la clase trabajadora el dere - cho a la revolución obrerista, por la cual podrán cambiarse las estructu - ras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre, para su real convivencia y pleno desarrollo socio-económico. La exacta dimensión de la Teoría Integral es obrerista y revolucionaria, - desde luego cabe advertir, que empleamos el término obrerista sin menes - preciar a los demás trabajadores; ya que hemos indicado que es aplicable el derecho social del artículo 123, a todo tipo de trabajo; cuyo princi - pal objetivo es la reivindicación de todos los económicamente débiles. Los caminos de esta lucha serán pacíficos o esencialmente violentos.

d) -- Relación con el trabajo de los menores de catorce años y mayores de dieciséis años, pero menores de dieciocho años y forma de protección.

Siendo la Teoría Integral un producto genuino de la Revolución Mexicana de 1910, que contiene derechos materiales e inherentes y exclusivos para los trabajadores, pugna por una protección real, tutela y reivindicación en favor de los menores trabajadores, e mejor dicho los trabajadores menores de edad, que integran la riqueza de la Patria y futuro progreso de la Nación. Sin embargo, la Constitución Política y Social de 1917, y respecto al trabajo de los menores, se establece una edad mínima para trabajar, promesa fuera de toda realidad económica-social, en consecuencia, la citada Teoría Integral basada en la interpretación del artículo 123 Constitucional, tiene que afirmar e interpretar el mismo sentir de la citada Constitución y también su pensamiento tiene que fijar una edad mínima para que el individuo trabaje.

Nuestra Constitución establece en el artículo 123, fracciones II, III, y XI, de una manera específica la regulación del trabajo de los menores, en la siguiente manera:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán :

A.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres e peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo, después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

.

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas;

.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un 100%

más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces censas cutivas. Los menores de dieciseis años no serán admitidos en esta clase de trabajos; "

Las disposiciones anteriores las encontramos en el apartado A).-- del artículo 123 Constitucional, y en el apartado B).--, no encontramos disposición constitucional que proteja a los menores, y ya señalábase que éstos trabajen en distintos lugares y en especial en las tiendas de autoservicio que dependen de órganos administrativos, e empresas estatales y posiblemente el caso típico es el de los acarreadores de bolsas y carretillas, que deberían quedar protegidos por la legislación burocrática.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 13 reglamenta el trabajo de los menores, sin que en el apartado B).--, del artículo 123 Constitucional se establezca como indicamos regulación alguna, y dice :

" Artículo 13. Los menores de edad que tengan más de dieciseis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente ley. "

Aunque nuestra legislación regula el trabajo de los menores, la Constitución establece una edad mínima para que el menor pueda desempeñar el trabajo en general, regulado por el apartado A), de esta disposición constitucional, fijando como edad mínima del menor, la de catorce años; los mayores de catorce y menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima de trabajo la de seis horas. Sin embargo, los menores de dieciseis años, no pueden desempeñar horas de trabajo extraordinarias, ni el desempeño de trabajo nocturno, con posterioridad a las diez de la noche. Por otra parte, el apartado B), del artículo 123 Constitucional, no regula como obligación constitucional el trabajo de los menores, pero la Ley reglamentaria o sea la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 13, transcrito, concede capacidad al menor de edad pero mayor de dieciseis años, para prestar servicios como servidor público.

Es conveniente pues, reconocer el pensamiento de nuestro pueblo, en el sentido de apoyar su idea de que se ponga fin a esta limitación - Constitucional, con el objeto de que realmente los meneres que puedan y deban trabajar, sean protegidos socialmente en el desempeño de sus labores, y así como el artículo 123 de nuestra Constitución, protege al trabajo en general, se proteja igualmente a todo menor que tenga necesidad de trabajar para satisfacer sus necesidades y las de su familia, pero al mismo tiempo establecer severas sanciones a quienes pretendan explotar a los meneres en su personal beneficio. Es decir, debemos pugnar porque se ponga fin a la edad mínima para trabajar, que se establece en el artículo 123, ya que en la actualidad nos encontramos con verdaderos problemas de meneres que a los ocho o diez años, tienen que hacer las veces de jefes de familia, con similares responsabilidades de una persona adulta, su trabajo pues, resulta de gran importancia, pero de una posible grave explotación. Como indicamos, se debe pugnar por realizar una auténtica protección al menor trabajador y lo que es más importante, obtener una regulación jurídica que esté de acuerdo con la realidad social que vivimos - en la época actual.

Pensamos que la Teoría Integral, tiene que seguir a nuestra Constitución, ya que así lo hemos señalado, por ser su fuente inseparable, - pero debemos proyectarla de tal manera que nos permita la transformación, a fin de que todos estos años de lucha serda, en beneficio de los meneres trabajadores no pase definitivamente desapercibida.

C A P I T U L O I V .

EL TRABAJO DE LOS MENORES.

- a).- En la Constitución de 1917.
- b).- En la Ley Federal del Trabajo.
- c).- Principales normas protectoras del menor.

CAPITULO IV.

EL TRABAJO DE LOS MENORES.

a).- En la Constitución de 1917.

Cronológicamente podemos señalar como punto de partida de los Derechos Sociales en nuestro país, el 5 de febrero de 1917, porque en esa fecha nace a la vida jurídica un ordenamiento supremo de profunda importancia para nuestro País, que ha sido desde esa fecha y lo será, una directriz de nuestras instituciones jurídicas. No obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene facetas interesantísimas, la importancia que reviste este cuerpo de leyes y que se relaciona con la materia del presente estudio, le es el artículo 123, regulador instantáneo de las fuerzas productivas en nuestro país, trabajo y capital.

El Título Siete, de nuestra Constitución que tiene como rubro " Del trabajo y de la previsión social ", contiene el artículo 123 Constitucional y nos referiremos al que señala precisamente esta Constitución Política-Social de 1917, que originalmente establecía en las fracciones - II, III, y XI, que son las que hablan del trabajo de los menores, regulándole, lo siguiente:

" Art. 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general, sobre todo contrato de trabajo :

...

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres y peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

...

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

...

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos; " (21)

Por Decreto de 20 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre de 1962, en vigor al día siguiente de su publicación en el citado Diario, se reformaron las fracciones II, y III, anteriormente transcritas, entre otras.

Pero con anterioridad, por Decreto de 21 de octubre de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1960, en vigor al día siguiente de su publicación en el citado Diario, se había creado el apartado "B", integrado con XIV, fracciones y las XXXI fracciones anteriores, pasaron a formar parte del apartado "A".

Y por último, señalaremos la última reforma a las fracciones que transcribimos, no obstante que existieron otras en diferentes fechas y a distintas fracciones tanto del apartado A, como del apartado B, del citado artículo 123 Constitucional. Por Decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 y en vigor al día siguiente de su publicación en el citado Diario, se reformaron las fracciones II y XI, del apartado "A", que son las que, repetimos, interesan a nuestro estudio, quedando en los términos siguientes:

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir alas bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán :

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo :

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan pro

(21).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa, Décimatercera Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1960, Págs. 81 y 82.

hibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo, después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas;

...

...

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario per el tiempo excedente, un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos; " (22) y (23)

Como podemos advertir, la fracción III, de este artículo 123, redactada de una manera legal, la explotación de los trabajadores menores y en la redacción original, se decía que el trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato de trabajo, modificándose se el concepto original y ordenándose en la actual disposición que " queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años " lo cual como indicamos, previene la explotación del trabajo de los menores.

La Constitución de 5 de febrero de 1917, fue creada bajo un espíritu humanista y progresista, es evidente que nuestra realidad social, política y económica, ha variado extraordinariamente, y lo que fue bueno en el pasado, en la actualidad resulta fuera de la realidad. Por lo tanto hemos de cambiar positivamente las leyes que dejan al arbitrio generoso de la clase patronal, la protección de los trabajadores menores.

Los requerimientos de nuestra época, deben establecer agilidad y eficacia en lo relativo a protección y tutela de la niñez trabajadora, baluarte de la independencia económica de nuestro país y firme sostén del desarrollo emprendido.

(22).- Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, Págs. 3, 4, 6, 16 a 18.

(23).- Alberto Trueba Urbina, La Primera Constitución Política Social del Mundo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, Págs. 138,139.

Lo que pretendemos, es que exista una verdadera regulación del - trabajo de los menores de catorce años, que resultan explotados, ya que anteriormente se había establecido la edad de doce años, que igualmente resultaba ilógica, ya que como hemos dicho menores de ocho, diez, doce - años, prestan sus servicios y carecen de protección jurídica y estimamos que no es una simple prohibición la que nos va a permitir hacerla, ni a través de ella, reivindicar el trabajo de los menores, en consecuencia, esta pretensión resulta una imperiosa necesidad del presente, a fin de evitar la explotación de que son objeto los menores.

b).- En la Ley Federal del Trabajo.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, vigente a la fecha, nos señala - en el artículo 1o. Transitorio, lo siguiente: " Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de mayo de 1970, con excepción de los artículos 71 y 87 que - entrarán en vigor el día 1o. de julio de 1970 y el artículo 80 que entrará en vigor el 1o. de septiembre de 1970." , en el artículo 2o. Transitorio de indica : " Se abroga la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto - de 1931, con las modalidades a que se refiere el artículo anterior."

En consecuencia, la actual Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 constitucional, es del mes de mayo de 1970, y con diversas reformas y adiciones, cuya enumeración nos harían interminable nuestro estudio, en el año de 1978, establecen bases reguladoras del trabajo de los menores, y ello lo encontramos en el Capítulo V, Título Quinto - Bis, bajo el rubro " TRABAJO DE LOS MENORES ", lineamientos jurídicos - que transcribimos, para su conocimiento y entendimiento :

Artículo 173. El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a la vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.

Artículo 174. Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el - trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores :

I. De dieciséis años, en :

- a). Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad e sus buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.
- d) Trabajos subterráneos e submarinos.
- e) Labores peligrosos e insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir e retardar su desarrollo físico normal.
- g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.
- h) Los demás que determinen las leyes.

II. De dieciocho años, en :

Trabajos nocturnos industriales.

Artículo 176. Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas e biológicas del medio en que se prestan, e por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la anterior definición.

Artículo 177. La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada, disfrutará de reposos de una hora por lo menos.

Artículo 178. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un cincuenta por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Artículo 179. Los menores de dieciséis años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a :

- I. Exigir que se le exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;
- II. Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;
- III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional; y
- IV. Proporcionar a la Inspección del Trabajo los informes que les solicite. " (24)

Derivándose de las disposiciones legales anteriores, estimamos que la Ley laboral, reglamentaria del artículo 123 Constitucional, que reglamenta las relaciones entre la clase trabajadora y la clase capitalista e patronal, no regula eficientemente el trabajo de los menores, ya que a través de inspecciones, pretende controlar el buen funcionamiento del sistema, pero son notables las fallas administrativas o burocráticas que evitan, que los menores sean explotados, siendo deficiente la regulación jurídica, y es más notable en el seno mismo de la burocracia, ya que como veremos más adelante, la ley reglamentaria del apartado B, no hace ninguna regulación al trabajo de los menores, ya que solamente lo enuncia. En esta Ley, cuyo contenido transcribimos, en nuestra opinión, reglamenta eficientemente el sistema de explotación de los menores, sin contrato de trabajo, que es la mayoría y se concreta a reglamentar el trabajo de los menores que son mayores de catorce años, y como decimos, sujeta su prestación de servicios a vigilancia de órganos administrativos, los cuales pueden fracasar, como en la vida diaria se comprueba, con los ejemplos que enunciamos en páginas anteriores.

(24).- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, Págs. 96 al 98.

Las disposiciones anteriormente transcritas, que encontramos en la Ley Federal del Trabajo de mayo de 1970, corresponden como indicamos a la Ley Reglamentaria del Apartado A, del artículo 123 Constitucional, y en la Ley Reglamentaria del Apartado B, del mismo ordenamiento citado, o sea la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su Título Segundo, denominado " DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y SUS TITULARES ", Capítulo I, nos señala en los artículos 13 y 14 fracción II, lo siguiente:

" Artículo 13. Los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente ley.

Artículo 14. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen :

.....

II. Las labores peligrosas e insalubres o nocturnas para menores de dieciséis años; " (25)

Resulta conveniente señalar, las disposiciones del artículo 11, - de este ordenamiento, que indica:

" En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad. "

(26)

Podemos afirmar en consecuencia, que en lo no previsto por este ordenamiento, se aplica la misma Ley Federal del Trabajo, en tal virtud, resulta también aplicable al trabajo de los menores que prestan sus servicios tanto en la administración pública, como en algún organismo estatal, así como en tiendas de autoservicio para servidores públicos o de los organismos citados, nuestra personal opinión respecto al trabajo de los menores en general.

(25).- Legislación Federal del Trabajo Burecrático, Op. Cit. Págs. 28 y Sigs.

(26).- Op. Cit., Pág. 28.

Posteriormente, analizaremos con mayor detenimiento este problema sin embargo, citamos en este apartado la problemática general del asunto.

c).- Principales normas protectoras del menor.

Ciertamente en nuestro País, existe una poca protección al menor, es posible que sea nula, ya que si bien es cierto existen algunas instituciones que tratan de proporcionar algunas prestaciones alimenticias, médicas, etc., a los menores, la realidad nos demuestra que no son adecuadas y que realmente proporcionen el bienestar de los menores, tratése de niños trabajadores o no.

El Estado, para el beneficio de los menores, ha creado tres instituciones, sin embargo, podemos afirmar que los fines específicos con similares y solamente como cambio de política, han modificado sus nombres e denominaciones:

1o.- El Instituto Nacional de Protección a la Infancia (I N P I) obra del ex-Presidente Lic. Adolfo López Mateos;

2o.- El Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INAN) , creado bajo el régimen presidencial del Lic, Gustavo Díaz Ordaz;

3o.- Durante el régimen del Presidente Lic. José López Portillo, y desde el punto de vista jurídico, toda vez que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no señala modificación alguna respecto a la modificación del Instituto Nacional de Protección a la Infancia, y se regula inclusive, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 5o. fracción III, que señala y enumera los trabajadores de confianza, en el inciso e).- indica, que lo serán los trabajadores del Instituto Nacional de Protección a la Infancia, pero, repetimos, la política implica cambios, y en este caso es cambiado de nombre, aunque de funciones sigan siendo las mismas, sin que podamos señalar la base jurídica por falta de información, diremos que este Instituto actualmente se denomina : Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, integrado con el INAN y el INPI, Decreto del 10-I-1977.

Sin embargo, la cobertura de derechos, abarca a niños hasta la edad de seis años aproximadamente.

El Gobierno, prácticamente no ha realizado gran esfuerzo por proporcionar una verdadera protección a los menores que necesitan de servi-

cias de beneficencia, ya que corresponden a los desvalidos.

En consecuencia, es necesaria una protección mayor y una mejor -
coordinación de esfuerzos entre la clase patronal y el Estado, preferen-
temente, para la creación de organismos que proporcionen a la clase ne-
cesitada tutela y protección de los trabajadores menores de edad, y en
general a la niñez que lo necesite, requiriéndose en consecuencia, de -
actividades patrióticas y de gran contenido humanístico, sin tomar en -
consideración los fines políticos de los dirigentes que solamente contie-
nen demagogia.

El citado organismo Sistema Nacional para el Desarrollo Integral
de la Familia, creado por Decreto del 10 de enero de 1977, publicado en
el Diario Oficial del 13 de enero del mismo año, absorbe a la Institu-
ción Mexicana de Asistencia a la Niñez y al Instituto Mexicano para la -
Infancia y la Familia, con personalidad jurídica y patrimonio propio y -
los trabajadores del Sistema se incorporan a las relaciones establecidas
en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamen-
taria del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, estableciendo a
los funcionarios que deben considerarse como empleados de confianza, y
además incorpora a los trabajadores al régimen de la Ley del Instituto
de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. A ma-
yor abundamiento, debemos señalar que el artículo segundo transitorio -
de dicho Decreto, indica: " Se abrogan los decretos de creación de la -
Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez; y del Instituto Mexicano
para la Infancia y la Familia, antes Instituto Nacional de Protección a
la Infancia. "

C A P I T U L O V .

REGULACION DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS PERO MAYORES DE DIECISEIS, EN LA LEY BUROCRATICA.

- a).- Fundamentación Constitucional.
- b).- Ley Reglamentaria del Apartado B), del artículo 123 Constitucional.
- c).- Reglamentación del trabajo de los menores en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- d).- Congruencia de los Derechos Sociales Constitucionales con las Leyes Burocráticas.

CAPITULO V.

REGULACION DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS PERO
MAYORES DE DIECISEIS, EN LA LEY BUROCRATICA.

a).- Fundamentación Constitucional.

El trabajo de los servidores públicos, carecía de la debida reglamentación, porque carecía de fundamentación, las primeras disposiciones que les favorecieron, se consignaron en el "Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento de la Ley de Servicio Civil", expedido por el Presidente de la República, Abelardo L. Rodríguez, el 12 de abril de 1934. Posteriormente con gran sentido revolucionario, el Presidente Lázaro Cárdenas, promulgó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, el 5 de noviembre de 1938, reformado el 4 de abril de 1941, siendo Presidente Manuel Avila Camacho. Las principales normas del Estatuto, pasaron a integrar el artículo 123 Constitucional, al ser adicionado este artículo por el Presidente Lic. Adolfo López Mateos, adiciones que aparecieron en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1960. - Per Decreto, publicado el 10 de noviembre de 1972, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación, la reforma y adición del Apartado B, del citado artículo 123, en las fracciones XI, y XIII. Debemos señalar que la creación del apartado B, se logró durante el régimen de López Mateos, por Decreto de 21 de octubre de 1960, publicado como indicamos en el D.O. de la Federación el 5 de diciembre de 1960, en vigor al día siguiente de su publicación y mediante este Decreto, se crearon XIV fracciones en el Apartado B, y las XXXI, fracciones anteriores pasaron a formar parte del Apartado A.

Las garantías sociales mínimas de los empleados públicos, son los derechos sociales establecidas en su favor por el Apartado B, del artículo 123 Constitucional. Per estar reglamentado el servicio de los servidores públicos con el Estado, en el artículo 123, la relación entre el Estado y sus Trabajadores, constituyen relaciones jurídicas de derecho laboral.

Al hablar de garantías sociales y derechos sociales, estamos empleando un término Derecho Social, que brevemente explicaremos, para entender el problema que tratamos como fundamentación constitucional del tra

taje de los menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis.

Rafael de Pina y Guillermo Cabanellas, han manifestado que la denominación Derecho Social, es poco feliz, en virtud de que todo derecho, por serlo, es derecho social, en otras palabras, que sólo de esta manera se puede encontrar la universalidad del derecho y con elle la aplicabilidad del aforismo jurídico latino, "ubi societas, ubi ius".

Desde luego consideramos infundadas estas críticas ya que no se refieren al contenido humanista e ideológico de la fórmula jurídico-social, es decir hacen sociología, pero no hacen tecnicismo jurídico, y si se tomara como buena su crítica, no se hablaría de derecho privado, derecho público, ya que todo sería social.

En realidad no existe un término que pueda sustituirlo, por su fuerza sugestiva, y su empleo se impone. Según afirma Sergio García Ramírez, una fórmula que si plantea en el orden de la pureza conceptual estricta, gana en cambio en poder de sugerencia, en fuerza expresiva. (27)

La crisis del individualismo, se hacía evidente y resultaba ya un sistema social, económico y jurídico anticuado y sobre todo, incapaz de satisfacer los requerimientos de la colectividad. Ahora bien, como se manifestó la idea socializadora del derecho, según Fix Zamudio, se proyecta en dos aspectos: Primero, revitalizó, socializando al Derecho existente; y segundo, hizo surgir nuevas ramas del derecho, precisamente las que hoy integran el Derecho Social. (28)

El problema o fenómeno llamado socialización del derecho, resulta ser propiamente el Derecho Social. En segundo lugar, al crearse nuevas ramas del derecho, el derecho social, tiende a amoldar las antiguas disciplinas al nuevo orden de cosas, atenuando los excesos del individualismo, llenando aún más allá, o pone al derecho, el grupo, y procura la protección de ciertos sectores de la sociedad económicamente débil.

(27).- Sergio García Ramírez, El Derecho Social, Nueva Orientación en Pensamiento Político, Revista de la Fac. de Der. de la U.F.A.M., Octubre de 1969, Págs. 171-188.

(28).- José Barroso Figueroa, Autonomía de la Familia, Revista de la Fac. de Der., UNAM, No. 68, Oct.-Dic. 1967, Págs 809-843.

Debemos agregar que se habla del Derecho Social en cuanto a los derechos fundamentales, consagrados constitucionalmente, en relación con la tutela de ciertos derechos de la persona humana contemplada en su dimensión social, y por lo mismo no implica una defensa frente al estado, sino por el contrario, una exigencia de intervención del mismo en la vida social, estos son los derechos y garantías sociales.

Se estima que el derecho social es un nuevo sector del derecho, no la modificación de las ramas anteriores, sino el nacimiento de nuevas ramas que tienen por objeto, la tutela, para lograr un equilibrio frente a otros grupos más poderosos.

Se considera que es un derecho intermedio o derecho mixto, sino que es derecho de integración, por su relación con los grupos sociales. Se inserta entre el Derecho Público y Privado, puesto que no requiere a la organización del Estado, ni a sus relaciones con los particulares, que son relaciones de suprasubordinación y de coordinación, respectivamente.

Krotoschin advierte que el Derecho Social formaba parte ya de la teoría jurídica de Von Gierke, por lo que no resulta ser tan novedoso este Derecho, y menos su connotación sociológica. (29)

El Derecho Social, es un derecho organizador de intereses comunes y al propio tiempo, es un derecho protector, es por ello, que el derecho social representa un verdadero contenido ético-social, pues sus posturas tienen por base la integración moral de la comunidad, en un todo armónico, donde se prescriben el desamor y la rivalidad. Esta es la definición que nos proporciona Krotoschin.

Climent, sostiene que el Derecho Social, considera a los hombres no en su igualdad teórica; sino en su desigualdad práctica por lo que tiene como destino natural una función extraordinariamente noble, a saber : la nivelación de las desigualdades. (30)

(29).- Ernest Krotoschin, Tendencias Actuales del Derecho del Trabajo, Editorial Rudeba.

(30).- Juan B. Climent Paltrán, Individualismo Jurídico y Derecho Social, Rev. Mex. de Der. del Trab. Nos. 11 y 12, Pág. 68

Otros autores consideran que debe emplearse el término Derecho Social, solamente que, dándole una acepción precisa, de manera que no deje lugar a dudas y que, por lo tanto, no permita que se confunda a este derecho, con otras disciplinas que son las que lo integran, y dicen: ... "apareció la justicia social destinada a proteger la dignidad humana de aquellos miembros de la sociedad que, por su debilidad económica y cultural no pueden tratar de igual a los miembros económicamente más poderosos. Esta protección se plasma en dos terrenos que, aunque se complementan, son diferentes; primero, el de la dignificación del trabajo humano y segundo, el de la seguridad social. En el primer terreno citado, se han construido los modernos derechos del Trabajo y Agrario; en el segundo se está levantando el Derecho Social. En uno y otro, la justicia social sigue un criterio proporcional, puesto que está atendiendo a la mayor o menor debilidad económica de las partes, pero el criterio tiene grados; la proporcionalidad es mayor en el Derecho Social." (31)

En su exposición el autor anteriormente citado, nos indica que este criterio que asimila el Derecho Social a la Seguridad Social, se nos da así : " La Justicia Social del Derecho Social, rama del derecho que está estructurándose modernamente y que tiene por fin la Seguridad Social".

Otros autores consideran que se trata el derecho social de un derecho clasista, ya que tiene por objeto la protección a las clases sociales, entendidas en sentido social y económico, menos favorecidas. Mario de la Cueva, sostiene que "... la discusión al respecto es casi inútil, refiriéndose a la determinación de la naturaleza del llamado Derecho Social, pues en tanto se encuentre o subsista la injusticia del régimen capitalista y en tanto se encuentre dividida la sociedad, como consecuencia de esa injusticia en clases sociales, el Derecho del Trabajo será protector de una clase, pues hasta la conferencia de Lima, postuló el principio de que la legislación obrera tiene un carácter proteccionista de los trabajadores", de donde concluye diciendo que el Derecho del Trabajo es un derecho de clase. (33)

(31).- Miguel Villero Toranzo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, Pág. 220.

(32).- Mario de la Cueva, Panorama del Derecho del Trabajo, T. I, UNAM, 1965, Pág. 232-

(33).- Mario de la Cueva, Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1961, Págs. 224 y Sig.

Una brillante opinión del maestro De la Cueva, que se relaciona con el tema que se desarrolla en el presente ensayo, dice que el principio de los derechos sociales radica en el derecho que tiene el niño de exigir que el estado le proporcione la educación y la preparación adecuada, cuando lleguen a faltar sus padres, después, este derecho pasa a representar las condiciones necesarias para la prestación de Seguridad Social para los niños y de vejez e invalides. (32)

La doctrina, está de acuerdo en considerar al Derecho Social, como un derecho de integración, distinto del Derecho Público, que lo es de subordinación y del Derecho Privado, que es de coordinación.

Estimamos, que el Derecho Social, filosóficamente considerado, procura el enaltecimiento de la dignidad humana, en consecuencia, está ligado a la naturaleza del hombre, en tanto la justicia social es un valor del Derecho, con una orientación relativa para su realización. En nuestro estudio, ya hemos señalado, que se trata el Derecho del Trabajo, de un derecho clasista y que tiene como características, el ser protector, en primer lugar, el ser tutelador, en segundo, y el ser reivindicador, en último lugar, características que no tiene ni el Derecho Público ni el Privado, en consecuencia, no puede incluirse en esta clasificación.

Lucio Mendieta y Núñez, define al Derecho Social, como " ... el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con otras clases, dentro de un orden justo." (34)

Georges Gurcitch, define al Derecho Social, como autónomo de comunión, por el cual se integra de una manera objetiva la totalidad activa, concreta y real, que encarna un valor positivo. (35)

Héctor Fix Zamudio, define al Derecho Social, como " el conjunto - (34).- Lucio Mendieta y Núñez, El Derecho Social, Ed. Porrúa, S.A., - México, 1967, Pág 67.

(35).- Georges Gurvitch, Las Formas de la Sociabilidad, Biblioteca Sociológica, Ed. Losada, S.A., Buenos Aires, Rep. de Arg., Págs. 15 y 16.

de normas jurídicas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del Derecho Público y del Derecho Privado como un tercer sector, como una tercera dimensión, que debe considerarse como un Derecho de Grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario. " (36)

El Maestro Alberto Trueba Urbina, nos dice que el Derecho Social " es un conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo, a los económicamente débiles. " (37)

Podemos decir que se han expuesto infinidad de teorías, sobre este concepto, que integra un nuevo grupo de normas, pero en realidad, el concepto depende de la extensión que se le pretenda dar, ya sea amplia, y en este supuesto se confunde con la idea social del derecho o bien se le da una dimensión demasiado restringida, en cuyo caso se puede limitar al Derecho del Trabajo, pero si consideramos que en nuestra Constitución existen las llamadas garantías sociales, contenidas en los artículos 27 y 123, Constitucionales, no puede limitarse al derecho del trabajo, porque existe también el derecho agrario, y además otras disposiciones de profundo contenido social, cuya existencia no puede negarse.

La Teoría Integral expuesta por el maestro Trueba Urbina, cuyos principios ya fueron expuestos, destaca lo siguiente: elementos:

El Derecho del Trabajo tiene las siguientes características:

- a) es proteccionista;
- b) es tutelador, y
- c) es reivindicador.

El citado autor, sostiene que el Derecho del Trabajo es una rama del Derecho Social

(36).- Héctor Fix Zamudio, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Estudio Procesal en Memoria Carlos Viada, Madrid, 1965, Pág. 507-

(37).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, Primera Ed. , Pág. 155 .

En páginas anteriores señalamos que el Derecho del Trabajo, en la época actual, tiene su fuente en las disposiciones del artículo 123 Constitucional, y por lo que se refiere a las características, de este Nuevo Derecho del Trabajo, señalamos que son:

- a) Es un derecho de lucha de clase;
- b) Es un derecho que contiene un mínimo de garantías sociales;
- c) Es un derecho proteccionista de los trabajadores;
- d) Es un derecho irrenunciable e imperativo; y
- e) Es un derecho reivindicatorio del proletariado.

Hemos señalado igualmente que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene dos fines :

- a) Protección y Tutela jurídica y económica de los trabajadores - industriales o de los prestadores de servicios en general, a través de la legislación de la administración y de la jurisdicción; y
- b) Reivindicación de los derechos de la clase trabajadora, en general, por medio de la revolución proletaria.

Si tomamos en consideración que la ideología del Constituyente de 1917, fué eminentemente socialista, y creó fórmulas de crecimiento social, económico y político, fomentando el estado de desarrollo de nuestro país, y estableciendo bases dinámicas de cambios en las estructuras, en forma pacífica, es radicalmente este pensamiento, justicialista y humanitario, y que como consecuencia, nuestra Constitución tiene estas características que principalmente contiene el citado artículo 123, resulta que al sufrir reformas y adiciones esta disposición constitucional, no debe cambiarse la estructura básica del Constituyente de 1917, en tal virtud, al separar el Apartado "A", con sus XXXI fracciones y crear el Apartado "B", con XIV fracciones, por decreto de 21 de octubre de 1960, publicado en el D.O. de la Federación el 5 de diciembre de 1960 y vigente al día siguiente de su publicación, y emitirse en este Apartado "B", la regulación del trabajo de los menores, con fundamento en el artículo 123, debe considerarse que, los menores que trabajan como servidores públicos, si están protegidos constitucionalmente, como se desprende del citado artículo, que señala:

" Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, EMPLEADOS, domésticos, artesanos y, DE UNA MANERA GENERAL, TODO CONTRATO DE TRABAJO : "

Luego entonces, si consideramos que son empleados, y que cualquier contrato de trabajo debe ser regulado y se rige por el citado artículo - 123 Constitucional, encontramos que las disposiciones que hemos señalado con anterioridad y transcribe, para mayor entendimiento, son aplicables a los menores que prestan sus servicios en la Administración Pública, a saber:

"II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo, después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años; "

"III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como - jornada máxima la de seis horas; "

" XI. ... En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis - años no serán admitidos en esta clase de trabajos; "

En consecuencia, estimamos que las disposiciones anteriores son - aplicables en el trabajo de los menores que prestan sus servicios en la administración pública.

b).- Ley reglamentaria del Apartado B), del artículo 123 Constitucional.

Ya señalamos al inicio del presente capítulo, algunas de las disposiciones que rigen el trabajo burocrático, y haciendo un análisis general de las disposiciones que han regido las relaciones laborales en la Administración Pública, debemos indicar que en el devenir histórico de la sociedad mexicana y en especial de la clase trabajadora, los servidores - públicos adquirieron nuevas prerrogativas y conquistas, posteriores a la vigencia del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Federales de la Unión.

La burocracia, había permanecido olvidada, aparentemente, y como - si el citado Estatuto en el año de 1938, fuera la máxima conquista a que pudiera anhelar el trabajador al servicio del Estado, como si esta disposición fuera la máxima reivindicación a que pudieran llegar los integrantes de este grupo de trabajadores; sin embargo, la clase obrera y en general los trabajadores de nuestro país, en su eterna lucha por la conquista por mejorar sus prestaciones, hizo germinar la semilla de la inconformi -

dad en los servidores públicos que integran la burocracia de México.

Esta inquietud permanece en las mismas condiciones, hasta el año de 1958, toda vez que las inquietudes que prevalecían en los servidores públicos, originaban peticiones y deseos de que sus relaciones de trabajo no solamente estuvieran regidas por un Estatuto dado por el Ejecutivo, sino por la Constitución, que desde 1917, regía las relaciones laborales de los obreros, todo ello, sumado a los triunfos obtenidos por la clase trabajadora, originaron que la legislación laboral burocrática, se eleva ra del nivel que tenía, y se estableciera en un nivel constitucional, la relación del Estado con sus trabajadores.

En el año de 1958, durante la Presidencia del Lic. Adolfo López - Mateos, presenta ante el H. Congreso de la Unión, un proyecto que adicio na el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me- xicanos, estableciendo el Apartado B), de este artículo que fué aprobado y publicado el 5 de diciembre de 1960.

Esta situación representa, la gran conquista de la burocracia, que después de tantos años, se veían protegidos por la Norma Suprema, inte - grándose así al Derecho Social, pero posteriormente fué necesario, regla mentar adecuadamente y sobre todo justamente este apartado constitucio - nal, integrado por XIV fracciones, y de éste, surge la Ley Reglamentaria del Apartado B), del artículo 123 Constitucional, o sea la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que también va a ser objeto de un pequeño análisis en el presente trabajo, desde luego dándole un mayor valer a lo más importante y aplicable a nuestro análisis.

En primer lugar, citaremos que se clasifica a los trabajadores o servidores públicos, en dos grupos: trabajadores de confianza y trabaja- dores de base.

Pero tenemos que volver un poco atrás, ya que no debemos adelantar conceptos sin señalar algunas generalidades de esta Ley, reglamentaria - del artículo 123, cuya promulgación representa como indicábamos un gran adelanto dentro del campo del Derecho Burocrático, que antes del Estatuto Jurídico, lo reglamentaba la legislación civil, y si tomamos en consi- deración que ésta, se encuentra revestida de gran individualismo, tendre-

mos como consecuencia, que se eleva considerablemente el derecho de los servidores públicos y no obstante estas conquistas, consideramos que no son suficientes, ya que no representan sino una mínima parte de lo que en realidad debieron obtener, pero posiblemente el Estado Político no deseaba que se le considerara como patrón o empresa, y tratando de proteger desde el punto de vista político al Estado, trató de legislar unilateralmente, tratando de no regular en su totalidad el trabajo burocrático, a fin de no darle al servidor público todos los derechos a que tiene derecho, y que se derivan del pensamiento del Constituyente de 1917.

Por ello, estimamos que cuando la citada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado define a los trabajadores de confianza, - el criterio que sigue en su definición, es eminentemente casuística y general, ya que la ley se refiere a todos los funcionarios que tengan atribuciones de decisión y vigilancia, en contraposición a los trabajadores de base, y a éstos los define la ley, como cualquier persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambas clases, en virtud de nombramiento expedido, ó por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, y que haya trabajado más de seis meses después de su primer ingreso, sin nota desfavorable.

En segundo lugar, diremos, que este ordenamiento, establece lo que se llama prestaciones económicas y dentro de ellas, destaca el salario, que de acuerdo con la ley, estará fijado por los presupuestos correspondientes y no podrá ser inferior al mínimo, para los trabajadores en general. Esta Ley, define al salario como la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. Otros excluyentes que recibe el trabajador del Estado, como prestación económica, que se integra al sueldo, es el sobresueldo, que es una remuneración adicional que se le concede, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar donde prestan sus servicios; la compensación, que es la cantidad adicional, que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración, en atención a responsabilidades o servicios especiales que desempeña el trabajador.

Como señalábamos en páginas anteriores, esta ley señala que en lo no previsto por este ordenamiento, serán aplicables supletoriamente y en su orden: la Ley Federal del Trabajo; el Código Federal de Procedimien -

tes Civiles; las leyes del orden común; la costumbre; el uso; los principios generales de derecho y la equidad.

Igualmente expresa el maestro Trueba Urbina, que al interpretar las normas laborales, se debe perseguir la realización de la justicia social y en caso de duda, las normas más favorables al trabajador.

Aunque la ley señala, que la jornada de trabajo no excederá de ocho horas, en la práctica observamos que se reduce considerablemente la jornada de trabajos menos de ocho horas diarias, sin exceder de cuarenta horas a la semana, por Acuerdo Presidencial, publicado en el D.O. de la Federación, el 28 de diciembre de 1972, en el cual se estableció la jornada de trabajo diurno de cinco días, estableciéndose además que por cada cinco días de trabajo, los burócratas disfrutarán de dos días de descanso. La Ley establece que la jornada de trabajo nocturna será de siete horas como máximo y que la jornada mixta, que comprenda trabajo diurno y nocturno, será de siete horas y media como máximo, y que por cada seis días de descanso disfrutará el trabajador de un día, pero ya señalamos que en el Acuerdo Presidencial citado, se modificó esta disposición.

Igualmente se establece un sistema de escalafón, que son las bases para que se proporcione al trabajador una plaza mejor pagada, de conformidad con su capacidad.

El Estado tiene la obligación de proporcionar al trabajador, la seguridad social para prevenir accidentes, así como la prestación de servicios de higiene.

También existe regulación de la organización colectiva y las condiciones de trabajo, así como el derecho de huelga de los servidores públicos, integrándose en esta forma las armas de los trabajadores para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Estas son alguna de las disposiciones más importantes de esta Ley, y para los efectos de nuestro estudio, diremos que el trabajo de los menores se regula en los artículos 13, y 14 fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,

c).- Reglamentación del trabajo de los menores en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Aunque el Apartado "B", del Artículo 123 Constitucional, no establece ninguna disposición respecto al trabajo de los menores, no obstante que el Apartado "A", de este precepto constitucional, si lo reglamenta, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, regula el trabajo de los menores de dieciocho años, en la forma siguiente:

"Artículo 13. Los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente ley.

"Artículo 14. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen :

- I.- Una jornada mayor de la permitida por esta ley;
- II.- Las labores peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de dieciséis años;
- III.- . . .
- IV.- . . .
- V.- . . . "

Estos artículos señalan de una manera específica, el trabajo de los menores, y podemos observar a nuestro juicio dos situaciones:

1a.- Aunque hemos repetido que el Apartado "B", del artículo 123 Constitucional, no regula el trabajo de los menores, el Apartado "A", de dicho Ordenamiento, establece y regula :

- a).- Prohíbe las labores insalubres o peligrosas, el trabajo industrial y todo otro trabajo, después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;
- b).- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años;
- c).- Los mayores de catorce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas;
- d).- No permite el trabajo extraordinario de los menores de dieciséis años, en consecuencia, los mayores de esta edad y menores de dieciocho, si puean laborar horas extras.

2a.- Existe una muy importante contraposición entre el artículo - 123, Apartado "A", de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el trabajo de los menores en general, con la Ley - Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por la siguiente:

La citada Ley Reglamentaria, del Apartado "B", del artículo 123, señala como edad mínima para trabajar, la de dieciséis años, en cambio, en el Apartado "A", de dicho precepto constitucional, de aplicación supletoria, por las razones anteriormente expuestas, y fundamento Constitucional de dicho Apartado "B", en todo lo no previsto, permite el trabajo de mayores de catorce años, siendo esta edad, la edad mínima para desempeñar el trabajo.

Posiblemente no debemos discutir las razones que tuvo el legislador para otorgarle al menor de dieciséis años, capacidad para prestar - el servicio, percibir el sueldo y ejercitar las acciones derivadas de la ley, sin concederle derechos, sobre todo a la asociación profesional y a la huelga, armas básicas para promover y obtener la reivindicación del trabajador, y obtener mejores beneficios económicos. Por otra parte, no se regula convenientemente el horario para el desempeño del trabajo, es decir, no obtiene beneficios el menor que presta este tipo de servicios, en consecuencia, no se tutela ni protege convenientemente al menor, y si tenemos en consideración las situaciones de hecho que se presentan con frecuencia en este tipo de prestaciones de servicio, como ya señalamos - en las tiendas de autoservicio, o bien en el ejército y la armada, que son trabajadores al servicio del Estado, y que en múltiples ocasiones se les a prestar servicio siendo menores de edad, otra situación se presenta en las diferentes organizaciones de policía del País, en donde existen escuelas de capacitación y desde el momento de inscripción perciben un - salario por la prestación de un servicio, y tales agrupaciones son también consideradas como trabajadores.

Por otra parte, debemos hacer notar que, esta Ley Reglamentaria, excluye de su protección a los miembros del Ejército y la Armada, en consecuencia, se confirma la falta de protección a los menores en esta Ley, y es conveniente hacer notar, que tampoco los empleados de confianza que dan protegidos por esta Ley, y si un menor es considerado dentro de esta categoría, quedará sin la mínima protección de este Ordenamiento.

El artículo 8o. de esta Ley nos indica:

" Artículo 8o. Quedan excluidos del régimen de esta ley: los empleados de confianza; los miembros del Ejército y Armada Nacionales, con excepción del personal civil del Departamento de la Industria Militar; el personal militarizado e que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles e galeras; y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o estén sujetos a pago de honorarios."

Por lo anterior, resulta indispensable que se legisle y se expida un Estatute que rija el trabajo de los empleados de confianza en el que se incluya a los menores, que lógicamente ocupan estas plazas e - bien las de última categoría escalafonaria, ya que de la última plaza, dispone el Titular, como se desprende del artículo 62 de esta Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dice:

" Artículo 62. Las plazas de última categoría disponibles en cada grupo, una vez recorridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, serán cubiertas libremente por el titular."

Los empleados de confianza y los menores, deben ser objeto de - protección jurídica en el ejercicio de sus funciones, en la misma forma que ya se hizo con los miembros del Ejército y la Armada Nacionales, El Servicio Exterior, etc., ya que tienen su propio estatuto.

Es necesario decir, que los empleados de confianza, si bien es cierto que carecen de la debida protección por quedar excluidos de la - Ley citada, gozan de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la fracción XIV, Apartado "B", del artículo 123 Constitucional.

d).- Congruencia de los Derechos Sociales Constitucionales con las Leyes Burocráticas.

El término congruencia, tiene varias acepciones, como se desprenden de los conceptos que existen en el Diccionario Enciclopédico Ilustrado, que señala que esta palabra " congruencia (del latín congruentia; de congruus, congruente) f. conveniencia, conformidad, correspondencia, 2. oportunidad. 3. Mat. expresión de la igualdad de los residuos de dos números congruentes, divididos por su módulo. 4. For. conformidad entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio." (38)

El Diccionario Jurídico de Rafael de Pina, dice : " congruencia - de la sentencia. Requisito de esta resolución jurídica que se manifiesta en la correspondencia entre lo pedido en el juicio y el resultado por el juez. " (39)

Prendemos establecer en este apartado de nuestro trabajo, la posible relación, reciprocidad e conexión que existe entre los Derechos Sociales Constitucionales con las Leyes Burocráticas, sin pretender establecer un verdadero juicio, desde el punto de vista procesal, sino por el contrario, señalar en todo caso los puntos de contacto de lo uno con lo otro, a fin de obtener resultados positivos en nuestro estudio.

Trueta Urbina, en su obra, nos dice: " Definir la justicia ha sido uno de los problemas más difíciles de la ciencia jurídica. Notables juristas y filósofos se han preocupado por dar una idea de lo que es la justicia, pero hasta la fecha no existe una definición perfecta; sin embargo, todos sentimos la necesidad de la justicia y tenemos una comprensión clara de ella, no obstante las diversas escuelas que con fundamentos varios tratan de explicarla."

Y continúa diciendo, " Pese al criterio subjetivista de Kelsen en torno a la justicia, en nuestro país sí se ha llegado a objetivar la justicia social, porque se ha plasmado jurídicamente en los artículos 3o., 27, 28 y 123 de la Constitución. Estos preceptos fundamentales, como ya hemos manifestado anteriormente, tienen como finalidad convertir en garantías sociales el derecho a la educación, el reparto equitativo de la riqueza

(38).- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de Selecciones del Reader's Digest, Ocho Tomos, Tomo II, Pág. 315.

(39).- Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, Pág. 72.

queza pública, o sea, socialización de la propiedad privada, la tutela - del trabajo humano en todas sus manifestaciones y, en términos generales, proteger a todos los económicamente débiles. Constituyen dichas disposiciones el Derecho Social Constitucional, o bien la objetivación jurídica de la justicia social. "

" La justicia social es evidentemente principio y fin del Derecho Social. La generalidad de los tratadistas sociales están de acuerdo en - que la justicia social es el fin del derecho, y aunque tengamos que con- trariar nuevamente a Kelsen, la justicia social como fin del nuevo dere- cho no muere en las disposiciones de la Constitución, sigue viviendo en ella y en la aplicación constante de sus textos. La justicia social es - una realidad jurídica en nuestro país, con linderos perfectamente defini- dos. Las leyes sociales modernas protegen al obrero frente al patrón, - al campesino frente al latifundista, al hijo frente al padre que lo aban- dona, a la mujer frente al marido que la ultraja, al súbdito frente al - Estado, al inquilino frente al propietario... " (40)

Y continúa exponiendo en su obra : " El Derecho Social ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamen- te; sólo estableciendo este orden se protege y reivindica al débil fren- te al poderoso, al obrero frente al patrón, al campesino frente al lati- fundista y en general a los proletarios frente a los explotadores, inclu- sive a los súbditos frente al Estado todopoderoso. "

"En esta virtud, el derecho social es justicia social, porque uno y otra tienen la misma finalidad, proteger, tutelar y reivindicar a los - que viven de su trabajo y a los económicamente débiles. Porque derecho y justicia que no reivindican a los débiles frente a los fuertes no es jus- ticia y menos justicia social. " (41)

" A manera de conclusión dejamos asentado que el Derecho Social - no sólo es justicia social, sino instrumento jurídico de lucha de la cla-

(40). Alberto Trueba Urbina, Derecho Social Mexicano, Op. Cit., Págs. 329 y 330.

(41). Alberto Trueba Urbina, Derecho Social Mexicano, Op. Cit. Pág. 332.

se trabajadora, obreros, burócratas, campesinos, ejidatarios, comuneros, núcleos de población y económicamente débiles, para ejercer plenamente - el derecho a la revolución proletaria, por medio de la huelga general, - como derecho social económico, a fin de transformar no sólo las estructuras económicas y sociales y consiguientemente las políticas, mediante el cambio actual del Estado Social en Estado Socialista, punto de partida - para iniciar el destino histórico del Derecho Social Mexicano: supresión de las clases y establecimientos de una nueva sistemática de vida donde no hayan pobres ni ricos, ni explotadores ni explotados y se alcance la felicidad humana ... "

De lo anterior podemos sacar algunas conclusiones, siendo las mas importantes a nuestro juicio que :

a). El artículo 123, Constitucional, que contiene las garantías - sociales que hemos señalado en páginas anteriores, o sean principalmente la tutela del trabajo en general, es decir en cualquiera de sus manifestaciones, protegiendo a los económicamente débiles, e integran todas - ellas, el derecho social constitucional.

b)- El artículo 123 Constitucional, contiene dos apartados el Apartado A)., y el Apartado B).; este último regula el trabajo Burocrático , aplicable a los trabajadores al servicio del Estado.

c). En consecuencia, el Apartado B), integra, con todas sus disposiciones las normas tutelares del trabajo de los servidores del Estado, e integran junto con las disposiciones constitucionales del Apartado A), del citado artículo 123 Constitucional, el derecho social constitucional Burocrático, que viene a ser una especie, dentro del género señalado.

La justicia social abarca, igualmente, al trabajo burocrático y - no muere en las disposiciones constitucionales, sino que sigue viviendo en ella y en la aplicación constante de sus textos, y siendo una realidad jurídica en nuestro país, protegen al servidor del Estado, sin embargo, aunque existen medios de lucha en las Leyes Burocráticas, se impone el - Estado como ente Político, frente al Estado Social, en consecuencia, se ha pretendido negar esta justicia, en beneficio del Estado todopoderoso, pero tiene que llegar el día en que despierte conciencia en los trabaja-

dores al servicio del Estado y obtengan todo lo que tienen derecho, de conformidad con los principios señalados.

Por otra parte, el menor, que también ha sido olvidado por las Leyes Burocráticas, en particular, pero que como hemos visto, también lo han sido de una manera general, tienen que luchar por conseguir su protección jurídica a que tienen derecho, a través de los diferentes medios de lucha que contiene el Derecho Social, y a través de la justicia reivindicadora, que es la que corresponde a este Derecho Social y que expusimos al hablar de la Teoría Integral del Maestro Trueba Urbina. Esta justicia reivindicadora es una especie dentro del término justicia y lógicamente comprende una especie dentro del género justicia social.

Señalamos que desde el punto de vista del Maestro Trueba Urbina y en el cual expone brillantemente tanto el concepto de Derecho Social como el concepto de Justicia Social, se desprenden infinidad de conclusiones, pero para los fines de nuestro trabajo, señalamos lo que a nuestro juicio nos parece de mayor importancia, aclarando que compartimos sus puntos de vista y agregamos, que la solución que representa el problema del menor, solamente podrá ser corregido a través de la aplicación estricta de su Teoría Integral, ya que el menor necesita protección, tutela, y reivindicación, y solamente a través del derecho social constitucional, podrá resolverse esta problemática.

Por ello, consideramos también, que deberá entenderse en toda su extensión y contenido esta Teoría, a fin de darle la interpretación conveniente y realmente solucionar esta problemática situación por la que atraviesa el menor, desde el punto de vista sociológico y jurídico, ya que desde este último, carece de protección.

C O N C L U S I O N E S :

C O N C L U S I O N E S :

Primera.- Es conveniente reconocer que vivimos en una gran problemática social y económica, derivada del egoísmo del económicamente fuerte frente al económicamente débil.

Segunda.- Esta supremacía de los poderosos sobre los débiles, ha puesto fin a los principios básicos de coexistencia pacífica entre los hombres, que son la libertad y la fraternidad.

Tercera.- Esta división de clases, se deriva y agrava por la lucha que en el ámbito internacional sostienen los países altamente industrializados que son los económicamente más poderosos, con los económicamente desprotegidos o sea los países subdesarrollados o en vías de desarrollo.

Cuarta.- En nuestro país, la existencia de un orden jurídico constitucional, derivado de una Constitución Político-Social, que establece un justo equilibrio entre gobernantes y gobernados, a virtud del alto contenido social de sus instituciones jurídicas, entre las cuales debemos citar, los artículos 36., 27, 28 y 123, Constitucionales.

Quinto.- Estas disposiciones constitucionales integran las garantías sociales, que contienen los derechos sociales constitucionales, que tutelan el trabajo en general, en cualquiera de sus manifestaciones. En consecuencia, el Derecho Social es congruente con las Leyes Burocráticas, pero éstas, no han alcanzado su justa dimensión, ya que han olvidado que el trabajador al servicio del Estado requiere de protección, tutela y reivindicación.

Sexta.- El menor, en consecuencia, requiere también de protección, tutela y reivindicación, y solamente a través de la estricta aplicación del Derecho Social Constitucional, se obtendrá un resultado positivo para protegerlo debidamente y evitar su explotación, todo ello a través de las fórmulas pacíficas que se establecen en la Teoría Integral del Maestro - Trueba Urbina, que son principalmente el derecho de asociación y la huelga, como medios de lucha de la clase trabajadora.

Séptima.- Nuestro país goza de un ambiente de paz y tranquilidad,

progreso y solidaridad social, entre los económicamente desprotegidos, es decir, entre los proletarios. gracias a los medios de lucha que se establecieron la Constitución Político-Social, que nos rige, merced al Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, quienes con su carácter y firmeza, lograron establecer jurídicamente, las ambiciones y deseos de los trabajadores en general, derivados de sangrientas luchas sostenidas por las clases obrera y campesina de nuestro país, que originaron el surgimiento de los artículos 123 y 27 Constitucionales, que se identifican con la lucha de los económicamente desprotegidos.

Octava.- El Derecho Mexicano del Trabajo y la Seguridad Social, - debe ser, un instrumento de lucha permanente a fin de mantener el equilibrio entre las clases trabajadora y patronal, y el Estado. Pero también debe existir el equilibrio entre los trabajadores al servicio del Estado considerado como ente político y con calidad de patrón, y el Estado Social, que deberá transformarse como señala el Maestro Trueba Urbina, en Estado Socialista, cuando se supriman las clases y no existan explotados y explotadores, todo ello, a través de los medios de lucha que integran el nascente Derecho Social.

Novena.- En consecuencia, consideramos que el Derecho Laboral, debe proteger, tutelar y reivindicar a todos los trabajadores en general, - de esta manera existirá latente el interés social, o derechos sociales - constitucionales, dentro del Estado, a fin de que en forma imperativa se continúe el desarrollo.

Décima.- Es conveniente proceder a una revisión del trabajo de los menores, y en particular de los menores de dieciséis años, que tienen imperiosa necesidad de trabajar, sin embargo, el Estado, ha olvidado la situación económica y social por la que atraviesa el país, y no ha regulado en las leyes burocráticas que rigen el trabajo de los servidores públicos el trabajo de los menores de esta edad, y en el Apartado B), del artículo 123 Constitucional, se omitió su regulación, sin que por ello, se haya excluido la protección de ellos de nuestra Constitución, a virtud de que los preceptos que la integran, forman parte del Derecho Social, en consecuencia, quedan protegidos basados en los principios que lo rigen, entre otros la justicia reivindicadora que es una especie dentro del género justicia y lógicamente comprende una especie dentro del término justicia social.

Undécima.- Dado que la justicia social, es Derecho Social, y éste es instrumento de lucha de la clase trabajadora en general, a fin de transformar no solamente las estructuras económicas y sociales sino las jurídicas y políticas del Estado, debe a través de estos principios, obtenerse la protección auténtica de los trabajadores menores de catorce años, como señala el Apartado A), del artículo 123 Constitucional, a fin de evitar la explotación inmisericorde de la clase explotadora, a los menores, y como consecuencia, la explotación de que son objeto los menores que trabajan en Dependencias Oficiales, donde se convierten en explotados, por el Estado, que actúa como ente político y patrón.

Décima segunda.- Un porcentaje de la población económicamente débil y activa, está integrada por trabajadores menores de catorce años y ocupan lugares como aprendices, generalmente, e inclusive algunos de ellos son jefes de familia, y son brutalmente explotados, ya que deben subsistir a las adversidades del medio en que viven, siendo un problema complicado y cuya solución solamente podrá obtenerse aplicando los principios de la Teoría Integral del Maestro Trueba Urbina, ya que necesitan protección, tutela y reivindicación, que son los principios que sustentan esta teoría, y con ello se dará una solución justa, y sin posiciones de demagogia, que has resultado perjudiciales en la solución de problemas sociales.

Décima tercera.- Consideramos que las Autoridades del trabajo, de conformidad con las disposiciones que actualmente rigen el trabajo de los menores, deben vigilar el estricto cumplimiento de sus atribuciones y realizando un verdadero trabajo de investigación, llegar al conocimiento preciso de los explotadores, a fin de conocer quien es el infractor de las leyes laborales e imponerles una sanción, para evitar la explotación, que consideramos no es la verdadera solución, sino la que anteriormente señalamos, pero mientras llega la verdadera protección de los menores, debe aplicarse la norma jurídica vigente.

B I B L I O G R A F I A :

B I B L I O G R A F I A :

- BARROSO** Figueroa José. La Autonomía del Derecho de Familia, Revista de la Facultad de Derecho, México, Tomo XVII, No. 68, Octubre-Diciembre 1967.
- CUEVA**, Mario de la , Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1961.
- Panoramas del Derecho Mexicano, T.I., UNAM, 1965.
- CHAVEZ** padrón, Martha. El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.
- BURGOA**, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1953.
- CLIMENT** Beltrán, Juan B., Individualismo Jurídico y Derecho Social, Revista Mexicana del Derecho del Trabajo, Nos., 11 y 12.
- DEBORIN**, A.M. Las Doctrinas Político-sociales de la Época Moderna, Editorial Pueblos Unidos, Montevideo, Uruguay, 1960.
- GARCIA**, Ramírez Sergio., El Derecho Social, Una Nueva Orientación, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XV, No. 59, Julio- Septiembre, 1965.
- GURVITCH**, Georges, Las Formas de la Sociabilidad, Biblioteca Sociológica, Editorial Losada, Buenos Aires, Rep. de Argentina, 1940.
- FIX** Zamudio, Héctor, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social, Estudios Procesales en Memoria de Carlos

Vinda, Madrid, 1965.

PROTOSCHIN, Ernest.

Tendencias Actuales del Derecho del Trabajo,
Editorial Eudeba.

MEYDIETA y HÚÑEZ, Lucio.

El Derecho Social,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.

PIÑA, Rafael de,

Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa,
S.A., México, 1965.

TEÑA Ramírez, Felipe.

Leyes Fundamentales de México,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.

TRUEBA Urbina Alberto,

Nuevo Derecho del Trabajo,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.
Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
Derecho Social Mexicano,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1973 (2 T.)
Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
La Primera Constitución Política-Social
del Mundo.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.

VILLORO Toranzo, Miguel.

Introducción al Estudio del Derecho.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.

LEGISLACION CONSULTADA:

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos,
Colección Porrúa, México, años de 1960 y -
1975.
Legislación Federal del Trabajo Burocrático,
Edit. Porrúa, S.A., México, 1978 de Alberto
Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.

Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, de
Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Bar-
rera.

Ley Orgánica de la Administración Pública
Federal,
Colección Porrúa, México, 1977.

OTRAS OBRAS Y PUBLICACIONES

CONSULTADAS:

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado,
de Selecciones del Reader's Digest, 8 Tomos,
Tomo II.

Artículo escrito por Manuel Camín, Periodis-
ta de la columna Desde el Café, Vespertino
Ultimas Noticias, 19 de octubre de 1978, -
año XLII, Tomo V, número 13,395.